

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0019-RES Se expide la regulación de medios de transporte, redes de distribución y catastro de instalaciones de consumo de gas natural	2
--	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-2025-0113 Se expide la Norma de control para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en las entidades del sector financiero popular y solidario	26
--	----

**Agencia de Regulación y Control
de Hidrocarburos**

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En veinte y tres (23) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0019-RES** del 04 de agosto del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 05 de agosto de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0019-RES**Quito, D.M., 04 de agosto de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución."*

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos,*

según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades ()”;

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos indica que *“PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente: (...) e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales (); f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (); t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas.”;*

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem dispone que *“La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.”;*

Que, el artículo 61 de la ley ibídem dispone que *“El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que será otorgado previo informe técnico de eficiencia y seguridad.”;*

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos contempla: *“Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.”;*

Que, los literales c) y d) del artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos contempla: *“Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio*

Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión; d) Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control”;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, establece que: *“Los Sujetos de Control, deben realizar las Operaciones de Hidrocarburos cumpliendo las disposiciones y regulaciones que la Ley, reglamentos, contratos, normas, estándares, procedimientos y mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional determinen.”;*

Que, la disposición general segunda de la Ley Orgánica para impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías calificada como Urgente en Materia Económica, establece que: *“Las personas jurídicas legalmente domiciliadas o establecidas en el país podrán importar Gas Natural siempre y cuando tengan los siguientes objetivos; para autoconsumo para procesos productivos, así como aquellos que tengan como fin generar energía eléctrica y sustituir el uso de otros hidrocarburos en actividades productivas realizadas dentro del país, contribuyendo a través de esta iniciativa privada a resolver la escasez energética y a disminuir la demanda de dichos combustibles. Esta importación deberá sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control del sector”;*

Que, el Reglamento de Operaciones de Gas Natural emitido con Decreto Ejecutivo Nro. 311, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 589 de 28 de junio de 2024, última reforma el 18 de junio de 2025, establece; *“() Disposiciones Generales: PRIMERA. - Las regulaciones adicionales que se requieran para la implementación y cumplimiento del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, serán emitidas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;*

Que, el mismo reglamento en sus DISPOSICIONES TRANSITORIAS establece: *“PRIMERA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control, emitirá los formularios respectivos y mediante resolución emitirá la normativa respecto de los permisos de operación, registro y catastro de medios de transporte, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, necesarios para la implementación del presente Reglamento ()”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, “ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0091-ME de 16 de julio de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el Informe Técnico y proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0284-ME de 17 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad remite a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos el Informe Regulatorio y proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0064-ME de 18 de julio de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad remite a la Coordinación de Asesoría Jurídica el informe y proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0131-ME de 25 de julio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad el informe favorable respecto del proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*, al considerar que su contenido no contraviene disposiciones legales ni formales vigentes; en tal virtud, esta unidad asesora recomienda poner el referido proyecto en conocimiento del señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH, para su respectiva aprobación y expedición;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0070-ME, de 01 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad solicitó a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos incorporar un alcance al Informe Técnico y al proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*, con el fin de incluir las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0103-ME, de 04 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Normativa y Calidad el Informe Técnico y el proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0296-ME, de 04 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad remitió a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos el Informe Regulatorio y el proyecto de *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0140-ME, de 04 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad el informe jurídico correspondiente, en el que, con base en los antecedentes expuestos y en la normativa constitucional y legal vigente, concluye que es jurídicamente procedente emitir, mediante resolución, la *“Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”*;

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVO:

Expedir la "REGULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE, REDES DE DISTRIBUCIÓN Y CATASTRO DE INSTALACIONES DE CONSUMO DE GAS NATURAL"

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Regulación tiene por objeto regular la notificación de catastro y permisos de operación y registro de medios de transporte y almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural (GN).

Artículo 2.- Alcance. - Esta norma aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que deseen realizar actividades de transporte, almacenamiento y/o distribución de Gas Natural a través de autotanques, tracto camiones, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcazas; redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural (GN).

Los medios de transporte pueden prestar el servicio a varias empresas autorizadas a realizar operaciones de comercialización, almacenamiento, refinación o industrialización incluidas empresas autorizadas para importar Gas Natural, para lo cual deben presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los contratos que correspondan.

Para la presente Regulación el Gas Natural (GN) comprende también el Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Natural Comprimido (GNC).

Artículo 3.- Siglas y Definiciones. - Las siglas y definiciones utilizadas en el presente instrumento son las siguientes:

- a) Autotanque:** Camión tanquero/cisterna o tanquero/cisterna diseñada, fabricado y equipo para el transporte de Gas Natural.
- b) Barcaza:** Medio de transporte marítimo o fluvial, con o sin propulsión propia, con casco de fondo plano y poco calado, que dispone de tanques de almacenamiento y otras facilidades para el transporte de hidrocarburos en trayectos cortos.
- c) Buque-tanque:** Medio de transporte marítimo o fluvial de grandes dimensiones, con más de una cubierta y acondicionado para largos trayectos, que dispone de comportamientos o tanques diseñados para almacenar o transportar hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- d) Comercializadora de Gas Natural:** Comprende las actividades de importación. Almacenamiento (en plantas o centros de distribución), distribución (a través de su propia red de distribución); y, venta de Gas Natural a sus clientes finales y/o clientes vinculados contractualmente, los cuales no podrán ser otras comercializadoras.
- e) Cuestionario Q88:** Formulario estandarizado para el transporte marítimo, especialmente para buques tanque (*tankers*). Su función principal es proporcionar información técnica detallada sobre un buque para

facilitar la evaluación por parte de fletadores, corredores y operadores.

f) Dossier de fabricación: Conjunto de documentos técnicos y administrativos que recopilan toda la información necesaria.

g) Instalaciones para consumo de Gas Natural: Infraestructura ubicada en las instalaciones de los consumidores finales, que permite el uso de Gas Natural, incluyendo plantas satélites de GNL o GNC, catastradas en la Agencia de Regulación y Control.

h) Isotank: Contenedor cisterna, fabricado bajo normas ISO, que se compone de una cisterna emplazada dentro de una estructura o marco de acero que lo protege (contenedor), equipado con dispositivos que facilitan su manipulación, especialmente para el trasbordo de un modo de transporte a otro, como un camión o tracto camión semirremolque o una embarcación, destinado al almacenamiento y a facilitar el transporte al granel de Gas Natural.

i) Medios de Transporte de Gas Natural: Son autotankes, isotankes, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques y barcasas que transportan Gas Natural.

j) Medios de Transporte Terrestre de Gas Natural: Son autotankes, isotankes, recipientes tubulares, módulos contenedores que transporta Gas Natural.

k) Medios de Transporte Marítimo de Gas Natural: Son buque tanques y barcasas que transportan Gas Natural.

l) Módulo Contenedor: Conjunto de cilindros para GNC, accesorios y estructura metálica auto-portante que los soporta; transportable a través de camiones o plataformas donde se fijan y desmontan para intercambio, destinado al transporte de GNC.

m) Normal metro cúbico (Nm³): Unidad de medida de volumen de gas que se expresa en condiciones estándar de presión y temperatura, también llamadas condiciones normales.

n) Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC): Empresas que han demostrado competencia técnica y se encuentran calificadas en la Agencia de Regulación y Control-ARC, para realizar actividades de inspección, calibración y ensayos en el sector hidrocarbúfero, de acuerdo al marco legal vigente.

o) Precinto: Sello numerado o marcado que se inserta en los cierres de las válvulas del tanque.

p) RCTH: Registro de Control Técnico de Hidrocarburos.

q) Recipiente: Envase interno de metal rígido, diseñado para contener una carga.

r) Recipiente tubular: Tanque de acero sin costura, fabricado bajo el código “ASME”, sección VIII, división 1”, “UNE EN ISO 11120”, u otra norma reconocida internacionalmente, con capacidad líquida mayor a 1000 litros, con extremos cerrado por procesos de forjado en caliente, destinado al almacenamiento y transporte de GNC.

s) Red de distribución: Líneas de distribución de Gas Natural para su consumo.

t) Rompeolas: Dispositivo o estructura interna instalada dentro del tanque de un autotank o isotank, para reducir el movimiento del líquido durante el transporte.

u) Tracto camión: Vehículo a motor o cabezal diseñado para remolcar o soportar la carga que le transmite un semi-remolque a través de un acople adecuado para tal fin.

Artículo 4.- Operaciones de medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural.- Los medios de transporte y almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, deben obtener el permiso de operación y registro, o la notificación de catastro, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Catastro.- El catastro de Gas Natural es el registro de manejo exclusivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos que contiene la descripción de las características específicas de los medios de transporte, almacenamiento e instalaciones para consumo de Gas Natural, conforme las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Permiso de operación.- El permiso de operación de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural es la Resolución por

el cual la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, autoriza el ejercicio de las actividades respectivas, conforme las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Registro.- El registro del permiso de operación de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural es la inscripción de la Resolución de operación, en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y la notificación al Sujeto de Control.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DE ALMACENAMIENTO

Artículo 8.- Aplicación de la Notificación de Catastro.- La notificación de catastro aplica a los medios de transporte terrestre y almacenamiento de origen extranjero, destinados a ejercer actividades temporales de Gas Natural en territorio ecuatoriano.

La notificación de catastro tiene una vigencia máxima de seis meses.

El catastro no es sujeto de renovación y podrá obtenerse por una sola vez en el año calendario.

Los Sujetos de Control que hayan obtenido el catastro de Gas Natural y que su actividad supere los seis meses, deberán obtener el permiso de operación y registro.

Artículo 9.- Requisitos para la notificación de catastro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural (extranjeros). - Para obtener la notificación de catastro de medios de transporte terrestre y almacenamiento de Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos lo siguiente:

- a. Formulario de datos para el catastro en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Autorización de operación del medio de transporte terrestre del país donde opera, emitido por la autoridad de regulación o control de hidrocarburos o su equivalente.
- c. Para Isotankers: Placa de aprobación, código y número de contenedor, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC).
- d. Tabla de calibración volumétrica o de conversión para isotankers y cisternas móviles de GNL, emitida por un OEC. Certificado de capacidad volumétrica para recipientes tubulares y módulos contenedores para GNC, emitido por un OEC.
- e. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y al ambiente derivado del transporte terrestre y almacenamiento de Gas Natural en el territorio nacional, según el siguiente detalle:

Capacidad de almacenamiento de cada medio de transporte	Valor mínimo asegurado USD \$
Hasta 10 metros cúbicos	60.000
Más de 10 hasta 30 metros cúbicos	100.000
Más de 30 metros cúbicos	150.000

- f. Para el cabezal o tracto camión: Matrícula o documento de identificación del país de origen, autorización de circulación emitida por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y Registro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador.
- g. Disponer de un dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos. El dispositivo debe almacenar la información histórica de las ubicaciones (latitud y longitud) de al menos 3 meses sin interrupción (a excepción de isotanques, recipientes tubulares y módulos contenedores de Gas Natural).
- h. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- i. Contrato de prestación de servicios de transporte terrestre y/o almacenamiento con terceros, de ser el caso.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 11.

Artículo 10.- Requisitos para el permiso de operación y registro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural - Para obtener los permisos de operación y registro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Operación y Registro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Memoria técnica del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, con firma de respaldo del solicitante e ingreso de Información del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, en el cual se detalle la siguiente información:

1. Datos del propietario del medio de transporte terrestre	a. Nombres y apellidos o Razón Social; b. Número de CC / RUC; c. Teléfono convencional y celular; d. Correo electrónico.
2. Especificaciones del vehículo	a. Placa (ANT); b. Imágenes: frontal, posterior y lateral a color (foto); c. Año de fabricación del vehículo; d. Potencia y cilindraje; e. Longitud total del vehículo; f. Número de ejes; g. Peso total del vehículo sin carga; h. Peso total del vehículo con carga; i. Descripción de los equipos de seguridad contra incendios y kit de control de derrames del autotanque. j. Matrícula vehicular del camión o tracto camión para vehículos nacionales, o tarjeta de identificación vehicular o documento habilitante del transporte del país de origen o certificado de habilitación de la CAN para vehículos extranjeros. k. Disponer de un dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos. El dispositivo debe almacenar la información histórica de las ubicaciones (latitud y longitud) de al menos 3 meses sin interrupción.

2. Para autotanque, o Isotank: Especificaciones del tanque.	a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Número de serie de fabricación (autotank/isotank), código y número de contenedor (isotank); c. Normas de construcción d. Año de construcción; e. Presión de prueba (presión manométrica); f. Presión máxima de operación; g. Presión de apertura de válvulas de alivio; h. Capacidad del tanque, seguido del símbolo S: cuando los depósitos estén divididos mediante rompeolas; i. Rango de temperatura de trabajo; j. Fecha y tipo de la última prueba realizada; k. Identificación del responsable y/o empresa que ha realizado las pruebas; l. Material del tanque y norma de referencia; m. Peso total vacío (TARA); n. Peso máximo permitido con carga (PMA); o. Temperatura de llenado; p. Instrumentación incorporada con rangos de medición; q. Dispositivos de seguridad; r. Dimensiones de la cisterna o isotank; s. Número de ejes de chasis para cisterna; t. Diagramas del tanque y fotos a color: frontal, laterales y posterior. u. Para Isotankes: Certificado de seguridad del contenedor (CSC) y placa de aprobación.
--	--

3. Para recipientes tubulares (Tube Trailer): Especificaciones técnicas	a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Dossier de fabricación; c. Organismo evaluador de la conformidad, dirección, teléfono; d. Número de serie de fabricación, matrícula de aprobación; e. Normas de construcción; f. Año de construcción y fecha de habilitación; g. Detalle de últimas 3 inspecciones técnicas, no aplica para recipientes nuevos; h. Número de recipientes tubulares e identificación de cada uno; i. Dimensiones de los recipientes tubulares: diámetro externo, interno, espesor, longitud; j. Material de fabricación de los recipientes tubulares; k. Capacidad de cada tubo y total (Nm^3); l. Volumen de carga de Gas Natural (Nm^3); m. Presión máxima de operación; n. Presión de prueba; o. Presión de rotura; p. Presión de apertura de válvulas de alivio; q. Temperatura de trabajo; r. Instrumentación incorporada con rangos de medición; s. Dispositivos de seguridad; t. Peso total vacío (TARA); u. Peso total máximo con carga (PMA); v. Dimensiones del contenedor; w. Número de ejes de chasis; x. Diagramas de los recipientes tubulares (<i>tube-trailer</i>) y fotos a color: frontal, laterales y posterior.
4. Para módulo contenedor: Especificaciones Técnicas	a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Número de serie del módulo; c. País de origen; d. Organismo evaluador de la conformidad, dirección, teléfono; e. Año de construcción y fecha de habilitación; f. Normas de construcción; g. Número de cilindros por módulo y capacidad; h. Dimensiones de los módulos; i. Volumen de almacenamiento máximo; j. Presión máxima de operación; k. Presión de prueba; l. Peso total vacío (TARA); m. Peso total máximo con carga (PMA); n. Temperatura de trabajo; o. Instrumentación incorporada con rangos de medición; p. Dispositivos de seguridad; q. Fecha de vida útil del módulo; r. Sistemas de sujeción de los módulos a las plataformas; s. Diagramas del módulo contenedor y fotos a color: frontal, laterales y posterior.

c. Certificaciones técnicas del medio de almacenamiento, según lo determina la Agencia, elaborados por un Organismo Evaluador de la Conformidad nacional o extranjero que cuente con reconocimiento internacional del IAF (Foro Internacional de Acreditación), ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación).

e. Para el medio de almacenamiento, tabla de Calibración Volumétrica, capacidad del tanque o de conversión volumétrica para el caso de los autotanques o Isotankers que transportan GNL, o de capacidad de recipientes tubulares o módulos contenedores para el transporte de GNC.

f. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y al ambiente derivado del transporte terrestre y/o almacenamiento del Gas Natural, conforme consta en el literal e. del artículo 9 del presente Reglamento. g. Contrato de prestación de servicios con terceros de ser el caso.

h. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 11.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud, y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 12.- Notificación del catastro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 13.- Permiso de operación y registro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural.

La Resolución por la cual se emite el permiso de operación y registro de cabezales o tracto camiones, debe especificar el medio de almacenamiento de Gas Natural que puede transportar.

Artículo 14.- Suspensión de la notificación de catastro o del permiso de operación y registro.- La Agencia de Regulación y Control podrá motivadamente, suspender la notificación de catastro o el permiso de operación y registro de los medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión, y no podrá superar los dieciocho (18) meses.

- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa en materia hidrocarburífera.
- c. Por vencimiento de la vigencia de las certificaciones técnicas, de seguridad y pólizas presentadas.
- d. Por incumplimiento de las revisiones periódicas dispuestas por la ANT, del medio de transporte terrestre.
- e. Por accidente de tránsito del medio de transporte terrestre, que lo inhabilite para su operación normal.
- f. Por incumplimiento del origen - destino, señalado en la guía de remisión del medio de transporte terrestre.
- g. Por manipulación o rotura no autorizada de los precintos o sellos de seguridad desde los sitios origen (carga) hasta el lugar de destino.
- h. Por cambio, no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- i. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- j. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- k. Por vencimiento del Catastro.
- l. Por Suspensión del permiso de operación proveniente del país de origen.

Los medios de transporte terrestre cuyo catastro ha sido suspendido, para continuar operando, deben catastrarse nuevamente.

La Suspensión será notificada, señalando la causa que la motivó y otorgará un plazo de dos (2) meses, para solventar las observaciones que la originaron. En caso de que el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación de catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 15.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de los medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario del medio de transporte terrestre o la modificación del medio de almacenamiento.
- c. Por incumplimiento del permiso de operación y registro.
- d. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- e. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE ALMACENAMIENTO

Artículo 16.- Aplicación de la Notificación de Catastro.- La notificación de catastro aplica a los medios de transporte marítimo y almacenamiento de origen extranjero, destinados a ejercer actividades temporales de Gas Natural en territorio ecuatoriano.

La notificación de catastro tiene una vigencia máxima de seis meses.

El catastro no es sujeto de renovación y podrá obtenerse por una sola vez en el año calendario.

Los sujetos de control que hayan obtenido el catastro de Gas Natural y que su actividad supere los seis meses deberán obtener el permiso de operación y registro.

Artículo 17.- Requisitos para la notificación de catastro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural (extranjeros). - Para obtener la notificación de catastro de medios de transporte marítimo y almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de solicitud de catastro.
- b. Matrícula de la embarcación.
- c. Cuestionario Q88 del Buque.
- d. Certificados de calibración de los medidores para determinar: nivel, presión, temperatura.
- e. Certificados de calibración de medidores de flujo máscos o volumétricos.
- f. Certificado de calibración de tanques y tablas de calibración.
- g. Certificados de verificación parámetros de calibración de medidores máscos o de flujo.
- h. Pólizas de seguro marítimo o Certificado de Seguros de: Casco y Máquina, y de Responsabilidad a Terceros (Protección e Indemnización P&I), conforme lo establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI), referente a seguros.
- i. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que mantenga una cobertura de daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente (contaminación marítima) derivado del transporte de Gas Natural según el siguiente detalle:

Capacidad de almacenamiento del medio de transporte	Valor mínimo asegurado USD \$
Hasta 20 metros cúbicos	60.000
Más de 20 hasta 50 metros cúbicos	120.000
Más de 50 hasta 100 metros cúbicos	180.000
Más de 100 metros cúbicos	280.000

- i. Pago por Servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 19.

Artículo 18.- Requisitos para el permiso de operación y registro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural. - Para obtener los permisos de operación y registro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Operación y Registro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Número de resolución de autorización de uso de tablas de calibración de todos los tanques o compartimientos.
- c. Cuestionario Q88 o memoria técnica con firma de respaldo, en la cual se detalle la siguiente información:

1. Identificación de la embarcación	a. Nombre de la embarcación. b. Nacionalidad. c. Fecha de construcción. d. Fecha de reconstrucción (si aplica). e. Lugar y fecha del último dique seco. f. Dotación mínima.
2. Características generales del casco	a. Eslora total (longitud total). b. Manga máxima (ancho máximo). c. Punta MLD (altura máxima). d. Calado de diseño. e. Velocidad de lastre (Nudos). f. Velocidad de carga (Nudos).
3. Tonelaje	a. Peso Muerto (cargado). b. Peso de registro bruto. c. Peso de registro neto.
4. Tanques o recipientes	a. Identificación. b. Número de tanques o recipientes. c. Capacidad total y por tanque o compartimento. d. Tipo de protección anticorrosiva para: Tanques de carga, Tanques de lastre, Tanques de agua.
5. Máquina principal	a. Tipo de Combustible de consumo. b. Rendimiento de Combustible. c. Capacidad de combustible de los tanques de consumo.
6. Sistema de medición	a. Descripción general de la infraestructura (equipos, tuberías, accesorios y señalización de seguridad) respecto a: ● Carga y descarga del Gas Natural. ● Determinación de la cantidad del producto en tanques o recipientes. ● Mediciones a través de medidores de flujo. ● Mediciones de temperatura.
7. Descripción de procedimientos	a. Descripción general de los procedimientos de operación de: ● Carga y descarga del combustible. ● Determinación de la cantidad del producto en tanques o recipientes. ● Mediciones a través de medidores de flujo. ● Mediciones de temperatura.
8. Sistemas de seguridad	a. Descripción de equipos contra incendio, derrames y salvamento.

d. Matrícula de la embarcación.

e. Permiso de tráfico nacional, emitido por la DIRNEA.

f. Certificaciones técnicas (elaborados por un Organismo evaluador de la conformidad nacional o internacional (IACS):

Certificados de calibración de los medidores para determinar: nivel, presión, temperatura.

Certificados de calibración de medidores de flujo máscos o volumétricos.

Certificados de verificación parámetros de calibración de medidores másicos o de flujo.

Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del medio de transporte marítimo.

g. Galería fotográfica de la infraestructura del transporte marítimo.

i. Pólizas de seguro marítimo o Certificado de Seguros de: Casco y Máquina, y de Responsabilidad a Terceros (Protección e Indemnización P&I), conforme lo establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI), referente a seguros.

j. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que mantenga una cobertura de daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente (contaminación marítima) derivado del transporte de Gas Natural, conforme consta en el literal i. del artículo 17 del presente Reglamento.

k. Contrato de prestación de servicios con terceros de ser el caso.

l. Pago por servicios que presta la Agencia.

Artículo 19.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 20.- Notificación del catastro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 21.- Permiso de operación y registro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 22.- Reforma. - La autorización de operación y registro será susceptible de reforma en los siguientes casos:

a. Cambio de razón social.

b. Cambios en la capacidad de los sistemas de medición para recepción y/o despacho.

c. Capacidad de almacenamiento.

Los sujetos de control deben solicitar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la reforma de la autorización de operación y registro, señalando los cambios efectuados y adjuntando los documentos de sustento.

Artículo 23.- Suspensión del permiso de operación o catastro. - La Agencia de Regulación y Control podrá motivadamente, suspender la notificación de catastro o el permiso de operación y registro de los

medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión, y no podrá superar los dieciocho (18) meses.
- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa hidrocarburífera.
- c. Por cambio, no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- d. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- e. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- f. Por accidente marítimo del medio de transporte.

Los medios de transporte marítimo cuyo catastro ha sido suspendido, para continuar operando, deben catastrarse nuevamente.

La Suspensión será notificada, señalando la causa que la motivó y otorgará un plazo de dos (2) meses, para solventar las observaciones que la originaron. En caso de que el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación de catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 24.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de los medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural, por cualquiera de las siguientes causas

- a. Por solicitud del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario del medio de transporte marítimo.
- c. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO IV REDES DE

DISTRIBUCIÓN

Artículo 25.- Redes de distribución.- Son las líneas de distribución de Gas Natural para consumo, que inician en el punto de medición para despacho al usuario final.

Las comercializadoras de Gas Natural interesadas en contar con redes de distribución, requieren de un permiso para la construcción y posterior permiso para operación y registro.

Artículo 26.- Requisitos para el permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras de Gas Natural autorizadas podrán obtener el permiso de construcción de redes de distribución de Gas Natural para lo cual deben presentar lo siguiente:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Construcción de la red de distribución de Gas Natural, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

- b. Certificado o permiso de construcción emitido por el o los GAD respectivos.
- c. Memoria técnica descriptiva del proyecto que contenga la Ubicación de la red de distribución (croquis, dirección y coordenadas geográficas) y la descripción de la infraestructura a construirse.
- d. Ingeniería de detalle del proyecto, que incluya la descripción de las normas nacionales y/o reconocidas internacionalmente, que se utilizarán para el diseño, construcción, operación y seguridad de la red de distribución.
- e. Cronograma de construcción de la red distribución.
- f. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 28.

Artículo 27.- Requisitos para el permiso de operación y registro de redes de distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras autorizadas podrán obtener el permiso de operación de redes de distribución de Gas Natural, para lo cual deben presentar lo siguiente:

- a. Formulario de datos del permiso, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Contrato de abastecimiento suscrito entre la comercializadora y el cliente.
- c. Certificado de pruebas de presión, emitido por un OEC.
- d. Certificado de calibración de medidores, emitido por un OEC.
- e. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 28.

Artículo 28.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 29.- Permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural.

Artículo 30.- Permiso de operación y registro de Redes de Distribución de Gas Natural.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya construido la infraestructura y cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro de Redes de Distribución de Gas Natural.

Artículo 31.- Reforma del permiso de construcción u operación de redes de distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras, solicitarán la reforma de la autorización:

1. Cambio de razón social del propietario
2. Cuando la red de distribución sea ampliada o modificada, para el efecto, deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, según corresponda.

Artículo 32.- Suspensión del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, suspender el permiso de operación y registro de las redes de distribución, por las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión y no podrá superar los dieciocho (18) meses.
- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa hidrocarburífera.
- c. Por cambio no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- d. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- e. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- f. Por incidentes o siniestros en la red de distribución.

Si en el plazo de tres (3) meses el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización de operación o catastro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 33.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de redes de distribución de Gas Natural por las siguientes causas:

- a. Por solicitud del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario.
- c. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO V

INSTALACIONES PARA CONSUMO DE GAS NATURAL

Artículo 34.- Instalaciones para consumo de Gas Natural.- infraestructura ubicada en las instalaciones de los consumidores finales, que permite el uso de Gas Natural, incluyendo plantas satélites de GNL o GNC, catastradas en la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 35.- Requisitos para el catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural. -Para obtener la notificación de catastro de las instalaciones para consumo de Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos lo siguiente:

- a. Formulario de datos para el catastro en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control

de Hidrocarburos.

b. Contrato suscrito entre el proveedor de Gas Natural y el cliente final.

c. Certificados técnicos: Pruebas de presión de líneas, recipientes, tanques, válvulas y accesorios y, calibración de medidores o básculas, y, las determinadas como obligatorias en normas o códigos de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura.

d. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 36.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos declarará la solicitud como negada, y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 37.- Notificación del catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural. - Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro de las instalaciones para consumo de Gas Natural.

Para el caso de cambio en condiciones iniciales, el Sujeto de Control, solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos un nuevo catastro.

Artículo 38.- Extinción del catastro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá dar por extinguir el catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural por las siguientes causas:

a. Por solicitud del sujeto de control.

b. Por cambio del propietario de las instalaciones para consumo de Gas Natural.

c. Por cualquier cambio en las condiciones iniciales presentadas para el catastro.

d. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES

SECCIÓN I OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 39.- Obligaciones Generales. - Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deben:

a. Prestar a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos las facilidades que

requieran para el control de sus actividades y operaciones de Gas Natural.

- b.** Presentar la información en los formatos y frecuencia que requiera la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- c.** Llevar registros contables que reflejen las operaciones de acuerdo a la forma y normas expedidas por las autoridades competentes.
- d.** Incluir al personal de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en sus programas de capacitación que se planifiquen anualmente.
- e.** Mantener vigentes y remitir a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad.
- f.** Pagar por Servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- g.** Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- h.** Obtener y mantener vigentes, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para sus operaciones y funcionamiento.
- i.** Mantener actualizadas las certificaciones técnicas para la operación emitidas por un Organismo Evaluador de la Conformidad.
- j.** Realizar las actividades y operaciones de Gas Natural, observando las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad vigentes, y las mejores prácticas de la industria hidrocarburífera.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES

ESPECÍFICAS

Artículo 40.- De los medios de transporte terrestre y almacenamiento.-

- a.** Portar y mantener vigente el permiso de operación, certificado de control anual o notificación de catastro otorgados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la guía de remisión y factura para el transporte del Gas Natural. En caso de guía de remisión electrónica debe portar la notificación electrónica.
- b.** Es responsabilidad de los transportistas, mantener la inviolabilidad de las estructuras y los precintos de seguridad.
- c.** La conducción del medio de transporte debe realizarse por dos conductores profesionales (un conductor principal y un alterno).
- d.** Realizar el transporte de Gas Natural desde los sitios de abastecimiento o de carga hasta los sitios de entrega o descarga, debidamente autorizados de acuerdo a la guía de remisión.
- e.** Realizar el transporte del Gas Natural, sólo para el tipo de medio de almacenamiento que fue autorizado.
- f.** Realizar los mantenimientos y revisiones periódicas de los medios de transporte conforme las recomendaciones del fabricante y normas técnicas aplicables; y, mantener sus registros.
- g.** Informar en el plazo de un (1) día calendario a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre accidentes, percances o daños causados que sufra el medio de transporte durante su operación; remitir el plan de acción para mitigarlo.
- h.** Mantener en óptimo estado de funcionamiento el dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos.
- i.** Mantener intacta y sin manipulación la información histórica de las ubicaciones (coordenadas geográficas), contenida en el sistema de rastreo satelital, de al menos 3 meses sin interrupción.
- j.** En el caso de transporte de isotanques, deben portar, además, el certificado de seguridad del contenedor y placa de aprobación vigente.

Artículo 41.- Obligaciones de medios de transporte marítimos.-

- a. Portar y mantener vigente el permiso de operación, certificado de control anual o notificación de catastro otorgados por la Agencia de Regulación y Control para el transporte del Gas Natural.
- b. Informar en el plazo de un (1) día calendario a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre accidentes, percances o daños causados que sufra el medio de transporte durante su operación; remitir el plan de acción para mitigarlo.
- c. Notificar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos el cambio de las condiciones establecidas en el permiso de operación y registro o notificación de catastro.

Artículo 42.- Obligaciones para redes de distribución.-

- a. Informar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre ampliaciones o cambio en el diseño de la infraestructura de la red de distribución.

CAPÍTULO VIII

CONTROL

Artículo 43.- Control. - Las actividades de Gas Natural descritas en el presente instrumento serán controladas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y, verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

El control se podrá realizar en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Artículo 44.- Tipos de Control. - El control que realiza la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a las actividades de Gas Natural será realizado a través de:

a. Control regular y aleatorio para verificar:

Vigencia de los requisitos (documentación).

Condiciones técnicas y de seguridad de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones de consumo de Gas Natural.

Procesos de recepción, almacenamiento, sistemas de medición, despacho, transporte y distribución de Gas Natural.

b. Control anual, que se realizará a partir del año fiscal siguiente de haber obtenido la autorización de operación para verificar:

Vigencia de los requisitos (documentación).

Condiciones técnicas y de seguridad, verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes.

Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas pendientes, respecto a los pagos por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 45.- Certificado de control anual. - Como resultado del control realizado, la Agencia, emitirá el certificado de control anual a los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones de consumo de Gas Natural, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades objeto de la autorización o permiso.

Artículo 46.- Resultados del control anual, control regular o control aleatorio.- Si como resultado del control anual, control regular o control aleatorio se llegare a establecer que las condiciones técnicas no cumplen con la normativa reglamentaria y técnica, así como los requisitos administrativos, conforme lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, se otorgará un término de quince (15) días hábiles, a fin de que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos procederá con la suspensión de la autorización y no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades para las cuales fueron autorizados.

Si en el término de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación del catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La información técnica remitida por el Sujeto de Control, debe ser en unidades del Sistema Internacional de medidas.

Segunda.- Los permisos de operación y registro para el ejercicio de las actividades descritas en el presente instrumento no podrán ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

Tercera.- Los casos no previstos en esta Regulación serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las personas que antes de la expedición de esta Regulación obtuvieron la autorización de operación y registro (permiso de operación y registro) de medios de transporte para Gas Natural mantendrán las autorizaciones concedidas vigentes, en lo demás, se sujetarán al presente Instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES de 25 de febrero de 2025, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos expidió las “*Disposiciones para el registro de medios de transporte y catastro de instalaciones de consumo de gas natural*”; y, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:

- informe_regulatorio_arch-dtrnc-2025-0296-me_qpx.pdf
- inform_juridico_arch-caj-2025-0140-me_qpx.pdf
- informe_tecnico_arch-cnch-2025-0103-me_qpx.pdf
- informe_tecnico_reglamento_medios_de_transporte_de_gas_natural_qpx.pdf

mc/fab/fer/acm

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-2025-0113****IGS-IGJ-INR-INSESEF-INGINT****FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que último inciso del artículo 62 *ibidem* prevé que para el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del mencionado Código establecen:

“(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

Que en el artículo 163 del mismo cuerpo legal determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; entre otras, conforman el sector financiero popular y solidario;

- Que** el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe: "*Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.*";
- Que** el artículo 244 del Código antes mencionado, previene que las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;
- Que** el artículo 444 del citado Código, determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;
- Que** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control, y delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que** en el Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", consta la Sección XI "Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-0121 de 3 de julio de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la Norma de Control para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;
- Que** en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 610 del 29 de julio de 2024 fue publicada la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, misma que en su Disposición Final Única prescribe que dicha Ley entrará en vigor en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 29 de julio de 2025;
- Que** con Resolución Nro. JPRF-T-2025-0158 de 12 de junio de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera, resolvió expedir e incorporar el Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la

Financiación de Otros Delitos” en el Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que se vuelve imperativo que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita una normativa de control adecuada a las resoluciones vigentes emitidas con el Órgano de Regulación en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que con acción de personal Nro. 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y
COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN
DE OTROS DELITOS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO
POPULAR Y SOLIDARIO**

SECCIÓN I

OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.- Las disposiciones de la presente norma tienen por objeto establecer las medidas de control que deben observar y cumplir las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos; en cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional vigente.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, en adelante denominadas “entidad” o “entidades”, que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante denominada “Superintendencia”.

Artículo 3. Alcance.- Las entidades a más de cumplir con lo establecido en la presente norma, observarán lo dispuesto en el Capítulo I: “Norma para la administración del riesgo

de lavado de activos y la financiación de otros delitos”, Título III “De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos”, Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a fin de implementar un Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).

El SPARLAFD estará conformado por políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías, con enfoque basado en riesgos, así como, controles manuales o automáticos, con el fin de prevenir que los servicios y productos financieros relacionados con transacciones de dinero y otras operaciones realizadas por las entidades con sus contrapartes, sean utilizados para lavar activos y financiar otros delitos.

Artículo 4. Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma se observarán las definiciones dispuestas en la Sección I: “Objeto, ámbito y definiciones” del Capítulo I: “Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos” del Título III: “De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos”, Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras, de Valores y Seguros; así como, las que se detallan a continuación:

- 1. Administradores.-** Se consideran como tal, los miembros del Directorio y el Director General de la Corporación, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, y gerente o representante legal para las demás entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.
- 2. Administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgo, definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo al que están expuestas las entidades como parte de su operación.
- 3. Contraparte.-** Es el socio, cliente, administrador, empleado, proveedor, corresponsal y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
- 4. Corresponsal.-** Entidad financiera nacional o extranjera, por medio de la cual, otra entidad financiera brinda una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo, transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.
- 5. Criterios de riesgo.-** Son variables o características específicas utilizadas para valorar el nivel de exposición de cada uno de los factores de riesgo y sirven para asignar calificaciones o puntuaciones que luego permiten clasificar los riesgos como: bajo, medio o alto, etc.
- 6. Factores de riesgo.-** Se describen o valoran mediante criterios de riesgo basados en variables que, por sus características intrínsecas, pueden facilitar o incrementar

el riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, y sirven de insumo para el desarrollo de metodologías con un enfoque basado en riesgos.

Los factores de riesgo son: contrapartes, productos y/o servicios, canales transaccionales o de distribución y jurisdicción territorial.

7. Formularios de información.- Son formatos estandarizados que permiten a las entidades obtener información de las contrapartes, al inicio y durante la relación contractual o comercial, con el fin de dar cumplimiento a las políticas y procedimientos de debida diligencia.

8. Listas de control.- Son bases de datos nacionales o internacionales de diferentes organismos que agrupan información, reportes y antecedentes de personas naturales o jurídicas que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

9. Mecanismos.- Se refiere a los instrumentos, controles internos y protocolos operativos que implementan las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario para prevenir, detectar, reportar y mitigar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, en cumplimiento del marco legal vigente.

Estos mecanismos deben ser adecuados al tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgo de la entidad, y deben articularse de manera funcional dentro del sistema integral de gestión de riesgos.

10. Metodología.- Es el conjunto estructurado de procedimientos, métodos, técnicas y estrategias que una entidad utiliza para gestionar los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con un enfoque basado en riesgos.

La metodología, debe estar debidamente documentada, revisarse de forma periódica y sustentarse en información cuantitativa y cualitativa, permitiendo definir entre otros aspectos: perfiles de riesgo, segmentaciones, umbrales de alerta, y, eventos de riesgo a los cuales está expuesta la entidad.

11. Órganos de Gobierno: Se entiende por tal a la Asamblea General de Socios o la Asamblea General de Representantes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales; la Junta General de Socios en el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y el Directorio en el caso de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

12. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones. Las políticas son aprobadas por el Consejo de Administración o el Directorio en el caso de la Corporación.

13. Señales de alertas de prevención de lavado de activos.- Son señales obtenidas del comportamiento atípico, inusual o injustificado de los socios, clientes,

administradores, empleados, proveedores y corresponsales, que pueden ser identificadas al inicio y durante la relación comercial con la entidad.

- 14. Transferencias electrónicas.-** Son aquellas transacciones de fondos, realizadas por cualquier usuario habilitado para este fin, haciendo uso de los diferentes terminales electrónicos. Las transacciones pueden referirse a: órdenes de cobro, órdenes de pago, abonos a cuentas, débitos en puntos de ventas, entre otros.
- 15. Reglas de conducta.-** Son las normas que orientan el comportamiento de los administradores, empleados y dependientes de una entidad, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.
- 16. Remesadoras.-** Son personas jurídicas autorizadas para ofrecer servicios de transferencia de dinero, nacional o internacional, a través de canales físicos o electrónicos, con el fin de enviar o recibir fondos por cuenta de terceros.
- 17. Riesgo Legal.-** Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de la Ley, normas o instructivos.
- 18. Riesgo Reputacional.-** Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la entidad o de sus negocios.
- 19. Riesgo Operativo.-** Posibilidad de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.
- 20. Riesgo de Contagio.-** Probabilidad de pérdida que se puede ocasionar a una entidad, directa o indirectamente por acción o experiencia de un relacionado vinculado con los delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
- 21. Segmentos.-** Se refiere a la clasificación o grupo dentro de los cuales se ubican las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.
- 22. Tipologías de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.

SECCIÓN II

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Artículo 5. Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).- Está conformado por políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, que deben desarrollar e implementar las entidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca esta Superintendencia, los cuales deberán estar descritos en el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos

y la Financiación de Otros Delitos, en adelante referido como: Manual de prevención de lavado de activos.

El SPARLAFD que implementen las entidades deberá permitir generar los siguientes productos:

1. Perfil de riesgo total de las contrapartes considerando para el efecto el perfil de comportamiento y perfil transaccional, de acuerdo con el documento metodológico con enfoque basado en riesgos elaborado por la entidad;
2. Matriz del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, como resultado de la aplicación metodológica con enfoque basado en riesgos que permita identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los eventos de riesgo en lavado de activos y financiación de otros delitos a los cuales está expuesta la entidad en la realización de sus operaciones, contenidas en el documento metodológico;
3. Segmentación de mercado;
4. Señales de alerta; y,
5. Sistema de información y reportería del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos SIRLAFD.

La Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones, establecerá los mecanismos necesarios para verificar que las entidades mantengan actualizados y operativos los productos derivados del SPARLAFD detallados en el presente artículo, así como que cumplan con los lineamientos y disposiciones emitidas por los entes competentes. En caso de detectar incumplimientos, se procederá con la formulación de observaciones y la aplicación de sanciones correspondientes.

Artículo 6. Líneas de defensa.- Las entidades en el marco de la administración integral de riesgos y considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias, deberán definir dentro del SPARLAFD tres líneas de defensa:

1. **Primera línea de defensa.-** Está conformada por todas las áreas de la entidad, entre las que se encuentran: unidades operativas, comerciales, administrativas y todo el personal que participa directamente en la relación con las contrapartes. Entre sus responsabilidades deberán:
 - a. Ejecutar las políticas, procedimientos de debida diligencia y controles establecidos en el Manual de prevención de lavado de activos;
 - b. Identificar señales de alerta y comunicar de manera oportuna al Oficial de Cumplimiento cualquier operación, conducta o comportamiento inusual o injustificado;
 - c. Participar activamente en capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos impartidas por el Oficial de Cumplimiento y/o tercero; y,
 - d. Colaborar con la segunda línea de defensa en la implementación de controles específicos a las contrapartes, conforme a los niveles de riesgo identificados.

2. Segunda línea de defensa.- Está conformada por el representante legal, responsable o Unidad de Riesgo y la Unidad de Cumplimiento de ser el caso, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento. Esta línea deberá identificar, verificar y monitorear el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Como atribuciones deberán:

- a. Elaborar, implementar y actualizar políticas, procedimientos, controles, documentos metodológicos y matrices de riesgo;
- b. Diseñar, desarrollar y aplicar metodologías de segmentación, perfilamiento y evaluación de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- c. Monitorear periódicamente las operaciones que realizan las contrapartes y generar alertas automatizadas; y,
- d. Evaluar la eficacia del SPARLAFD.

3. Tercera línea de defensa.- Está conformada por Auditoría interna y externa en el caso de los segmentos 1, 2 y 3; y, para los segmentos 4 y 5 será responsabilidad del Consejo de Vigilancia. Como atribuciones deberán:

- a. Evaluar de manera independiente la efectividad de la implementación del SPARLAFD;
- b. Evaluar la eficacia de los controles y procedimientos implementados por las dos primeras líneas de defensa;
- c. Revisar el cumplimiento normativo conforme las disposiciones emitidas por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las disposiciones de esta Superintendencia y de los demás Organismos de Control;
- d. Emitir recomendaciones para la mejora continua del SPARLAFD; y,
- e. Informar anualmente en el caso de auditoría externa a los Órganos de Gobierno, respecto al cumplimiento del SPARLAFD.

Las entidades que se encuentran en los segmentos 4 y 5 podrán mantener un esquema funcional simplificado de líneas de defensa, siempre que se mantenga una separación de funciones y no exista conflicto de interés.

Artículo 7. Coordinación entre líneas de defensa.- Las tres líneas de defensa deberán operar con independencia funcional, asegurando la existencia de canales de comunicación formales, efectivos y oportunos. Así mismo, se deberá garantizar la trazabilidad de la documentación generada, así como el adecuado resguardo de los hallazgos, recomendaciones y de las acciones preventivas, detectoras y correctivas adoptadas y emitidas, conforme a lo establecido en el SPARLAFD.

SECCIÓN III

PRODUCTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Artículo 8. Perfil de riesgo total de las contrapartes obtenido a través de la metodología con enfoque basado en riesgos.- Las entidades deben elaborar y aplicar metodologías que permitan segmentar los factores y criterios de riesgos conforme el contexto nacional, con la finalidad de identificar y medir o evaluar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos de sus contrapartes.

La metodología con enfoque basado en riesgos deberá permitir a la entidad determinar el perfil de riesgo total de cada contraparte, a partir de la definición y ponderación de factores y criterios de riesgo. Este enfoque facilitará la identificación de perfiles de comportamiento y perfiles transaccionales, contribuyendo a una evaluación integral y diferenciada del riesgo asociado a cada contraparte.

Las entidades considerarán los siguientes factores de riesgo, y criterios según corresponda:

Factor de riesgo	Criterio de riesgo
Contrapartes: socios, clientes, administradores, empleados, proveedores y corresponsales.	Nacionalidad, residencia, tipo de personería, persona expuesta políticamente, actividad económica, volumen y frecuencia transaccional, relación de dependencia, nivel de ingresos, situación económica (activos, pasivos y patrimonio), beneficiario final, etc.
Productos y/o servicios	Créditos, inversiones, ahorros, depósitos, tarjetas de crédito o débito, pagos o cobros, transferencias, remesas, etc.
Canales transaccionales o de distribución	Canales físicos o digitales (oficinas, agencias, plataformas virtuales, aplicaciones móviles, cajeros automáticos, corresponsales solidarios, entre otros) a través de los cuales se transaccionan u ofertan los productos y/o servicios de la entidad (transferencias, pagos, retiros, depósitos).
Jurisdicción territorial	Zonas geográficas en las que la entidad oferta sus productos y/o servicios, así como la jurisdicción nacional o extranjera del origen y destino de los fondos de sus contrapartes, considerando características de seguridad, económico financieras y sociodemográficas, etc.

El Oficial de Cumplimiento en coordinación con la Unidad de Riesgo o su responsable, documentarán y mantendrán actualizados los factores y criterios de riesgos que hayan determinado en su análisis.

La metodología con enfoque basado en riesgos para determinar el perfil de riesgo total de sus contrapartes que implementen las entidades, deberá permitir como mínimo generar los siguientes productos:

- 1. Segmentación de los factores de riesgo.-** La segmentación de los factores de riesgos (contrapartes, productos y/o servicios, canales transaccionales o de distribución y jurisdicción territorial) es un proceso fundamental en la gestión de riesgos, consiste en agrupar personas, entidades o elementos en grupos homogéneos internamente y heterogéneos entre sí, según características específicas que influyen en la ocurrencia o magnitud de un riesgo.

La segmentación debe permitir:

- a) Conocer con mayor profundidad a las contrapartes, facilitando el análisis y monitoreo de cada grupo;
- b) Fortalecer el monitoreo y seguimiento transaccional ayudando a identificar patrones normales o alertando sobre comportamientos atípicos; y,
- c) Optimizar el uso de recursos, enfocando los controles y medidas de mitigación en los segmentos de mayor riesgo.

Las entidades podrán utilizar diferentes técnicas y herramientas para la segmentación ya sean guías, manuales o estadísticas basadas en el conocimiento del negocio y análisis cualitativo en el uso de análisis de datos, algoritmos de *machine learning* (redes neuronales), y modelos matemáticos para identificar patrones, clusterización (K-Means), minería de datos, entre otros.

- 2. Perfil de riesgo de comportamiento de las contrapartes.-** Las entidades deberán desarrollar una metodología que permita calificar las características particulares observables de cada contraparte, para lo cual considerará la información documental proporcionada en procesos de vinculación (formulario de información, consultas en listas de control, verificación de la información, etc.) y durante la relación comercial ya sea por revisión periódica, cambios en el patrón de uso o contratación de nuevos productos o servicios.

El resultado de esta evaluación deberá quedar documentado y vinculado al sistema de alertas, controles y toma de decisiones de la entidad, sirviendo además como insumo para la determinación del perfil de riesgo total.

- 3. Perfil de riesgo transaccional de las contrapartes.-** Las entidades deberán diseñar una metodología que les permita determinar el perfil transaccional de las contrapartes. Este perfil se construye a partir del análisis del historial de las transacciones efectuadas, considerando aspectos como volumen, frecuencia, periodicidad, canales utilizados, tipos de operaciones y naturaleza de los productos contratados, todo esto con la finalidad de identificar el comportamiento habitual de cada contraparte, estimar su capacidad máxima de transaccionar con la entidad, y establecer comparaciones respecto de socios/clientes o contrapartes similares para detectar desviaciones relevantes.

El perfil de riesgo transaccional de las contrapartes podrá generarse al inicio y durante la relación comercial, como parte de los procesos de debida diligencia, y mantenerse actualizado de forma periódica o cuando existan cambios en las variables que lo determinan, tales como incremento del volumen de operaciones, modificación del canal transaccional o contratación de nuevos productos. Para ello, el Oficial de Cumplimiento debe realizar análisis comparativos y dinámicos, apoyándose en reportes de señales de alerta, herramientas tecnológicas de monitoreo, y modelos de detección de variaciones inusuales o no justificadas en el patrón transaccional.

Asimismo, dicho perfil servirá como insumo clave para la segmentación de riesgo, el fortalecimiento de controles y la toma de decisiones sobre procesos de revisión, escalamiento y reporte ante organismos de control, en el marco del SPARLAFD.

- 4. Perfil de riesgo total de las contrapartes.-** Las entidades a través de la metodología implementada determinarán el perfil de riesgo total de cada contraparte, mismo que constituye una evaluación integral de la exposición que cada contraparte representa frente al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Para determinarlo, las entidades deberán aplicar metodologías sistematizadas que integren y articulen el análisis del perfil de riesgo de comportamiento y el perfil de riesgo transaccional. La combinación de estos dos perfiles permitirá establecer una valoración consolidada del riesgo total, la cual deberá ser registrada formalmente, actualizada periódicamente y utilizada como insumo clave en los procesos de segmentación, definición de controles, monitoreo, generación de alertas y reporte ante los organismos de control.

Artículo 9. Documento metodológico para la generación de la matriz de riesgos.- Las entidades deberán contar con un documento metodológico que describa el enfoque utilizado para identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los eventos riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los cuales están expuestas en el desarrollo de sus actividades económicas.

Esta metodología deberá considerar los eventos de riesgo detectados, los cuales constituirán el insumo técnico fundamental para la construcción, actualización y seguimiento de la matriz de riesgos en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El documento deberá ser actualizado periódicamente y alineado con los principios del enfoque basado en riesgos establecido en el SPARLAFD.

Artículo 10. Etapas del Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Las entidades deberán diseñar, documentar e implementar una administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme a la una metodología estructurada que contemple, como mínimo, las siguientes etapas:

1. Identificación;
2. Medición o Evaluación;
3. Control; y,

4. Monitoreo.

Artículo 11. Identificación.- Es la etapa inicial que tiene como objetivo identificar los eventos de riesgos potenciales tanto internos y como externos a los que está expuesta la entidad en el desarrollo de sus operaciones. Desde la perspectiva de administración de riesgos, se trata de identificar el que, porque y cómo pueden presentarse los eventos de riesgo, cuáles son las causas y por qué se generan.

Para la identificación de los eventos de riesgo, las entidades deberán segmentar los factores de riesgo e identificar las posibles formas en que estos pueden materializarse y analizar las señales de alerta relevantes asociadas al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 12. Medición o Evaluación.- Esta etapa busca determinar el grado de exposición real de la entidad frente a los riesgos identificados. Para ello, las entidades deberán realizar una evaluación cualitativa o cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de un evento de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y el impacto potencial en la operación, reputación, cumplimiento legal y continuidad del negocio.

La evaluación deberá considerar los factores de riesgo y los riesgos asociados (operativo, legal, reputacional y de contagio), resultado de esto, se determinará el nivel de riesgo inherente, que deberá ser registrado en la matriz de riesgos, junto con la justificación técnica y los datos utilizados para la estimación y para lo cual deberá utilizar escalas estandarizadas de valoración y modelos de ponderación que integren múltiples variables de riesgo.

Artículo 13. Control.- Una vez que se ha identificado los eventos de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las entidades deberán implementar medidas para reducir o mitigar su exposición, estableciendo así el riesgo residual, es decir, el riesgo que permanecerá una vez aplicados los controles.

En este sentido, las entidades deben diseñar e implementar políticas, procesos, procedimientos y mecanismos, con la finalidad de valorar la eficacia, eficiencia y oportunidad de los controles implementados, garantizando que estén alineados con los estándares regulatorios y el apetito de riesgo institucional.

Artículo 14. Monitoreo.- En esta etapa, las entidades deberán desarrollar un proceso permanente, estructurado y documentado que permita validar el funcionamiento del sistema utilizado y detectar desviaciones o nuevas amenazas; este proceso, deberá incluir como mínimo:

1. Identificación de nuevos eventos de riesgo;
2. Comparación de manera periódica entre los niveles de riesgo inherente y residual;
3. Revisión de que el riesgo residual se mantenga dentro de los niveles de aceptación definidos institucionalmente;
4. Verificación de la eficacia, eficiencia y oportunidad de los controles;
5. Uso de indicadores descriptivos y predictivos para detectar cambios en patrones de señales de alerta;

6. Seguimiento a los planes de acción implementados y la evolución del riesgo;
7. Revisión periódica de metodologías, herramientas, sistemas de alertas y esquemas de segmentación; y
8. Elaboración de reportes técnicos y gerenciales que evidencien el comportamiento del riesgo, evaluación de los controles y decisiones tomadas.

Artículo 15. Matriz de riesgos.- Es una herramienta fundamental para la gestión de los riesgos relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos. Su propósito es permitir a las entidades identificar, analizar, clasificar y priorizar los eventos de riesgo a los que están expuestas, facilitando la adopción de medidas de control y mitigación efectivas.

Este instrumento deberá permanecer actualizado y su revisión deberá por lo menos ser una vez al año, se construirá sobre una estructura metodológica que al menos considere: la probabilidad de ocurrencia de cada evento de riesgo, el impacto potencial que dicho evento podría generar en el contexto legal, operativo, económico o reputacional, la categoría de riesgo (inherente y residual) y su evolución a lo largo del tiempo; y, la fuente o factor del riesgo (contrapartes, productos y/o servicios, canales transaccionales o de distribución, jurisdicción territorial, entre otros).

A diferencia de la matriz de riesgos operativos, centrada en fallos internos como errores humanos, deficiencias tecnológicas, procesos internos y eventos externos, la matriz de riesgo de lavado de activos se enfoca en evaluar el posible uso de la entidad como vehículo para ocultar, mover o legitimar recursos de origen ilícito, considerando sus implicaciones legales, financieras y reputacionales.

Artículo 16. Segmentación de mercado.-La segmentación de mercado tiene por objeto proporcionar los lineamientos generales a las entidades, para comprender las características de los sectores económicos y zonas geográficas en los que operan sus contrapartes.

Este producto deberá permitir identificar, analizar y documentar las características propias de la jurisdicción donde se encuentran los puntos de atención de la entidad, las actividades económicas y zonas geográficas en las que operan sus contrapartes, considerando su nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, la cual servirá para la obtención de perfiles de riesgo, señales de alerta y esquemas de monitoreo que deberán ser integrados en los sistemas de gestión de riesgos.

La elaboración, revisión y actualización de la segmentación de mercado será responsabilidad de las áreas de riesgo, comercial y demás que sean competentes de acuerdo a lo dispuesto por la entidad, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento. Estas áreas deberán aportar información técnica, estadística y operativa para su construcción.

Artículo 17. Señales de Alerta.- Se entiende por señal de alerta cualquier indicador, transacción, conducta o circunstancia atípica o inusual que pueda sugerir la posible ocurrencia de actividades relacionadas con el riesgo de lavado de activos o la financiación de otros delitos. La detección de una señal de alerta no implica necesariamente la

existencia de una actividad ilícita, pero sí obliga a la entidad a realizar un análisis más profundo, con el fin de recabar la documentación, evidencias y justificaciones que permitan desvirtuarla o confirmar su riesgo.

Las entidades deberán implementar procedimientos que les permitan:

1. Detectar señales de alerta de manera oportuna, sistemática y alineada a su perfil de riesgo;
2. Documentar cada operación o transacción considerada inusual en un expediente específico, que contenga el registro del análisis realizado, las acciones de verificación, y las evidencias recopiladas; y,
3. Evaluar si la transacción puede ser justificada conforme a los parámetros institucionales, o si corresponde iniciar el procedimiento formal de reporte.

En los casos en que una señal de alerta no pueda ser debidamente desvirtuada, y una vez agotadas todas las instancias de análisis interno establecidas por la entidad, esta deberá ser incorporada en el correspondiente Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y remitida a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme a los plazos y condiciones establecidos por la normativa vigente.

Las entidades están obligadas a establecer y mantener procedimientos documentados de Reporte de Operaciones Sospechosas, que aseguren una comunicación inmediata, oportuna y con estricta reserva hacia las autoridades competentes, y que contemplen la participación del Oficial de Cumplimiento como instancia central de coordinación.

Artículo 18. Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD).- Las entidades deberán contar con sistemas o herramientas que permitan recopilar, consolidar, analizar información relevante para obtener reportes internos y externos, para la toma de decisiones sobre la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad, para lo cual generarán un manual del SIRLAFD que será parte del Manual de prevención de lavado de activos.

La generación de estos reportes a través del SIRLAFD, será responsabilidad del Área de Cumplimiento y las Áreas Operativas, según la naturaleza del reporte (carácter contable, tributario o estadístico), y conforme a los procedimientos definidos por la entidad, que deberán incluir responsables, plazos y medios de verificación, entre otros que considere necesarios.

Estos reportes que se generan a través del SIRLAFD como mínimo, serán los siguientes:

1. **Reportes internos.**- Son insumos para la gestión interna de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, e incluirán:
 - a) **Reporte de matriz de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.**- Es un consolidado actualizado sobre la identificación, evaluación y calificación de riesgos inherentes y residuales, así como el estatus de los controles asociados;

- b) **Reporte de señales de alerta.-** Es un listado de las alertas generadas, clasificadas por criticidad, frecuencia, canal, tipo de producto o cliente, así como su estado (en análisis, justificadas, reportadas y /o cerradas);
 - c) **Reporte de operaciones inusuales, injustificadas analizadas.-** Es un detalle de operaciones identificadas como inusuales, injustificadas con su respectivo análisis interno o resolución que pueden derivar en un Reporte de Operación Sospechosa (ROS);
 - d) **Reporte de perfil de riesgo de las contrapartes.-** Corresponde a la información individual y consolidada de los perfiles de riesgo de las contrapartes incluyendo el perfil de riesgo de comportamiento, transaccional y total, variaciones relevantes, cambios o deterioro del perfil;
 - e) **Reporte de seguimiento a las contrapartes de alto riesgo.-** Incluye el monitoreo específico de las contrapartes clasificadas como de alto riesgo, detallando operaciones relevantes, acciones de mitigación y controles aplicados;
 - f) **Reporte de revisión de listas de control.-** Corresponde a la identificación de la contraparte, la fecha de consulta, listas de control revisadas, coincidencias, nombres y apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad;
 - g) **Reporte del cumplimiento del plan de trabajo.-** Permite identificar el cumplimiento y avance de las actividades del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento a través del Sistema de Monitoreo Integral (SMI);
 - h) **Reporte de capacitación y concientización.-** Incluye los temas impartidos, fechas y modalidades de ejecución, el listado de participantes con su cargo, los resultados de evaluaciones aplicadas; y, las acciones de concientización desarrolladas a las contrapartes (boletines, campañas internas, etc.); e,
 - i) Otros que la entidad defina para la gestión de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
2. **Reportes externos.-** Contienen información y/o estructuras de datos que serán remitidas a los organismos de control competentes, de acuerdo con la frecuencia y obligatoriedad que sea definida, e incluirán:
- a) **Reporte de operación sospechosa (ROS).-** Es un listado sobre las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
 - b) **Reporte de operaciones y transacciones individuales que superan el umbral (RESU).-** Es la información periódica sobre transacciones en efectivo o electrónicas que superen los umbrales establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
 - c) **Reporte de NO RESU.-** Es el reporte de no existencia de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral, y se genera cuando las entidades no tiene operaciones o transacciones que reportar;
 - d) **Reporte de información adicional (RIA).-** Contempla la información que solicita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus competencias;
 - e) **Informe anual del Oficial de Cumplimiento.-** Corresponde a la estructura de información requerida por la Superintendencia;

- f) **Estructura de los depósitos de los billetes de alta denominación (USD 50 y USD 100).**- Información sobre operaciones con billetes de alta denominación, conforme a los montos, formatos y periodicidad definidos por el Banco Central del Ecuador (BCE);
- g) **Anexo CRS (*Common Reporting Standard*).**- Es el reporte anual sobre cuentas financieras mantenidas por personas naturales o jurídicas no residentes, en cumplimiento del estándar internacional de intercambio de información tributaria; y,
- h) Otros que los Organismos de Control competentes definan.

La Superintendencia podrá solicitar los reportes internos y externos en una supervisión *in situ* y/o *extra situ*, o de acuerdo con el mecanismo que para este fin se establezca.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Artículo 19. Elementos del SPARLAFD.- Las entidades deberán contemplar en el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos al menos los siguientes elementos:

1. Código de Ética;
2. Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, y sus anexos, de ser el caso; que incluya:
 - a) Políticas;
 - b) Estructura organizacional;
 - c) Procesos y procedimientos;
 - d) Mecanismos y metodologías;
 - e) Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD); y,
 - f) Auditoría.
3. Infraestructura tecnológica y de datos; y,
4. Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación.

Artículo 20. Código de Ética.- Las entidades deberán contar con un Código de Ética, que establezca principios y normas de conducta orientadas a promover la integridad, transparencia, igualdad de género, diversidad e inclusión, y a prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Este Código deberá incorporar reglas éticas para prevenir que la entidad sea utilizada como medio para canalizar recursos ilícitos, así como disposiciones para la gestión de conflictos de interés, que incluyan la obligación de declarar relaciones directas o indirectas entre miembros de órganos directivos, de control, gerencias, jefaturas, auditoría

y otros actores relevantes con proveedores, socios-clientes u otros grupos de interés; además, deberá establecer procedimientos para prevenir, detectar, evaluar y resolver estos conflictos, mecanismos de concientización y formación ética; y, definir canales seguros y confidenciales para la denuncia de conductas contrarias al Código, garantizando su aplicación efectiva y su actualización periódica.

Artículo 21. Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y Financiación de Otros Delitos.- Constituye el instrumento normativo interno mediante el cual la entidad define, documenta y articula las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos, metodologías, indicadores, controles, formularios y anexos aplicables para la correcta implementación del SPARLAFD. Este manual deberá estar alineado con un enfoque basado en riesgos e involucrar de manera transversal a todos los niveles organizacionales, desde los órganos de gobierno hasta el personal operativo de acuerdo a las tres líneas de defensa.

La elaboración, revisión y actualización del manual deberá realizarse conforme a la normativa emitida para el efecto y conforme a los lineamientos establecidos en la guía que proporcione la Superintendencia. La implementación podrá ser verificada mediante procesos de supervisión *in situ*, *extra situ*, o a través de los mecanismos que se determinen para el efecto. El manual y sus versiones actualizadas deberán ser registrados formalmente en la Superintendencia.

Artículo 22. Apetito al riesgo.- Es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que la entidad está dispuesta a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus actividades, productos, servicios y operaciones, con el propósito de cumplir sus objetivos estratégicos sin comprometer su integridad operativa, reputacional o legal.

Este nivel constituye el riesgo ideal u óptimo que la entidad acepta en sus operaciones y forma parte del marco institucional, y se complementa con el concepto de tolerancia al riesgo, entendido como el nivel máximo de desviación aceptable respecto al apetito de riesgo. Es decir, el grado de riesgo adicional que la entidad puede soportar sin permitir que esta sea utilizada para el lavado de activos o el financiamiento de otros delitos.

La determinación del apetito al riesgo en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos será propuesta por el Comité de Cumplimiento al Consejo de Administración o Directorio, quien a través de una “Declaración de compromiso con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos”, aprobará el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos que la entidad está dispuesta a asumir.

La propuesta deberá contemplar umbrales claramente definidos, alineados con la naturaleza, complejidad y capacidad operativa de la entidad, e incluir políticas, procesos, procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites de exposición, así como el esquema de roles y responsabilidades de los empleados responsables de su implementación, supervisión y monitoreo periódico.

Artículo 23. Políticas.- Las entidades, deben contar con políticas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos que serán elaboradas por el Oficial de

Cumplimiento, y aprobadas por el Consejo de Administración según corresponda, o el Directorio para el caso de la Corporación.

Estas políticas deberán estar alineadas con el enfoque basado en riesgos definido en el SPARLAFD y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Establecer los lineamientos y criterios que contengan el apetito y tolerancia al riesgo que la entidad ha definido respecto al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos en el marco del SPARLAFD;
2. Priorizar negocios seguros para minimizar los riesgos de la entidad;
3. Garantizar el acceso a toda la información que genera la entidad, requerida por el Oficial de Cumplimiento y por el Consejo de Vigilancia, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
4. Aplicar los procedimientos para conocer el origen y destino de fondos que se movilizan a través de la entidad;
5. Definir los requisitos que deben cumplir las contrapartes, para realizar transacciones a través de la entidad;
6. Emitir las directrices que deben contener los procedimientos para conocer el mercado en el que operan las contrapartes y las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados;
7. Establecer lineamientos para identificar, evaluar, monitorear y controlar con eficacia los riesgos inherentes a los que se encuentran expuestas las entidades;
8. Definir los factores y criterios a considerar para determinar los niveles de riesgo alto, medio y bajo;
9. Implementar en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, procesos automáticos, debidamente documentados y desarrollados para medir y calificar el riesgo de las contrapartes;
10. Determinar la obligatoriedad de que todas las áreas de la entidad que tengan relación con las contrapartes al inicio y durante la relación comercial o contractual e identifiquen la existencia de coincidencia en listas de control nacionales e internacionales definidas para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
11. Establecer el tratamiento de las contrapartes de acuerdo al perfil de riesgo total.

Artículo 24. Estructura Organizacional.- La estructura organizacional deberá garantizar la independencia funcional, operativa y técnica del Comité de Cumplimiento, la Unidad de Cumplimiento (cuando aplique) y del Oficial de Cumplimiento. Para ello, se deberán delimitar claramente los niveles de autoridad, funciones y responsabilidades, conforme el modelo de las tres líneas de defensa. Las entidades, como mínimo, deberán contemplar la siguiente estructura organizacional:

1. Órganos de Gobierno;
2. El Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces;
3. El Comité de Cumplimiento;
4. El Representante Legal;

5. La Unidad de Cumplimiento, excepto para las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5;
6. El Oficial de Cumplimiento titular;
7. El Oficial de Cumplimiento suplente, excepto las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5; y,
8. El auditor interno y externo o quien haga sus veces.

Esta estructura deberá constar en el Manual de prevención de lavado de activos.

Artículo 25. Responsabilidades en la prevención.- La implementación, ejecución, control y monitoreo del SPARLAFD constituye una responsabilidad compartida que involucra a todos los niveles de la entidad, administradores, directivos, vocales de los consejos, miembros de los comités y de todos quienes integran las diferentes unidades operativas de la entidad bajo la coordinación del Oficial de Cumplimiento.

Cada actor deberá cumplir sus funciones conforme a lo establecido en el Manual de prevención de lavado de activos, Código de Ética, y demás instrumentos normativos internos, garantizando la aplicación efectiva del SPARLAFD y la protección de la entidad frente a riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 26. Funciones de los Órganos de Gobierno.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y demás normativa aplicable, los Órganos de Gobierno tendrán, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las siguientes funciones:

1. Conocer y aprobar el Código de ética propuesto por el Consejo de Administración o Directorio;
2. Conocer y resolver sobre las recomendaciones emitidas por parte del Consejo de Administración o el Directorio, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
3. Conocer y resolver sobre el informe anual del gerente, el cual incluirá las actividades relacionadas con la implementación del SPARLAFD, en el ámbito de sus atribuciones; y,
4. Conocer sobre los informes de Auditoría Interna y Externa, o el órgano que haga sus veces, dentro de los cuales existirá un apartado en materia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 27. Funciones del Consejo de Administración y del Directorio de la Corporación.- El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y el Directorio de la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, tendrán adicionalmente las siguientes funciones:

1. Aprobar y revisar periódicamente la Declaración de compromiso con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, incluyendo el apetito y tolerancia al riesgo determinado conforme la naturaleza, complejidad y

- características propias de la entidad, como base para decisiones estratégicas y controles;
2. Aprobar políticas, procesos, procedimientos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matriz de riesgo y demás instrumentos técnicos del SPARLAFD;
 3. Aprobar el manual del Sistema de Información y Reportaría del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD), como parte integral del Manual de prevención de lavado de activos;
 4. Aprobar la metodología con enfoque basado en riesgos para determinar el perfil de riesgo total de sus contrapartes, contenida en el correspondiente documento metodológico;
 5. Aprobar la metodología para la generación de la matriz de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, contenida en el correspondiente documento metodológico;
 6. Conocer y aprobar la matriz de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, dentro de la cual constarán los eventos de riesgo a los cuales está expuesta la entidad;
 7. Proponer a los Órganos de Gobierno, el Código de Ética que incluya el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", con las reglas conductuales de los miembros del directorio, administradores y empleados de las entidades;
 8. Designar al Oficial de Cumplimiento titular y suplente de ser el caso, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y estén debidamente calificados por la Superintendencia, en caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento titular la designación no podrá superar los treinta (30) días;
 9. Remover de su cargo al Oficial de Cumplimiento titular y suplente, por estar incurso en prohibiciones establecidas normativamente, cuando exista motivos técnicamente sustentados o producto del incumplimiento de sus funciones, previo el cumplimiento del proceso administrativo determinado por la entidad;
 10. Aprobar que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3, el Oficial de Cumplimiento titular se encuentre en la misma jerarquía de alta gerencia que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos y, por tanto, tenga autonomía para la toma de decisiones;
 11. Conocer y analizar los informes y recomendaciones emitidas por el Oficial de Cumplimiento y el Comité de Cumplimiento a fin de emitir observaciones, recomendaciones, directrices y/o disposiciones; conforme a la frecuencia establecida en función del segmento al que pertenezca la entidad. Para los segmentos 1, 2 y 3, ambos informes deberán presentarse mensualmente; para los segmentos 4 y 5, los informes del Oficial de Cumplimiento serán mensuales y los del Comité de Cumplimiento serán al menos trimestrales.
Cuando el contenido de los informes revele situaciones estratégicas o estructurales que excedan sus competencias, el Consejo de Administración podrá elevar recomendaciones a los Órganos de Gobierno para su conocimiento y resolución;
 12. Emitir en cualquier momento directrices o disposiciones al Comité de Cumplimiento, a la Gerencia, al Oficial de Cumplimiento u otra área de la entidad según corresponda, para el fortalecimiento del SPARLAFD.
 13. Evaluar la gestión del Oficial de Cumplimiento y el cumplimiento de sus disposiciones o directrices emitidas. Los resultados de esta evaluación deberán

- constar de manera expresa y documentada en las actas correspondientes, como evidencia de lo actuado;
14. Conocer y aprobar el plan de trabajo anual del Oficial de Cumplimiento, para la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos y los correspondientes ajustes por eliminación de actividades que se puedan realizar en el transcurso de la ejecución del mismo. El plan de trabajo del siguiente año y una copia certificada del acta o extracto de aprobación, deberán ser enviados a la Superintendencia hasta el 31 de diciembre de cada año, en la forma que esta determine;
 15. Conocer y aprobar los programas de capacitación y concientización que formarán parte del plan de trabajo anual que el Oficial de Cumplimiento;
 16. Conocer y aprobar el informe anual del Oficial de Cumplimiento con corte al 31 de diciembre del año anterior. El informe aprobado y una copia certificada del acta o extracto de aprobación, deberán ser remitidos a la Superintendencia hasta el 31 de enero de cada año, en la forma que esta determine;
 17. Aprobar dentro del presupuesto de la entidad, la asignación de recursos para la implementación del SPARLAFD;
 18. Garantizar la independencia funcional y operativa del Oficial de Cumplimiento en el cumplimiento de sus funciones, asegurando que no exista interferencia, presión o conflicto de interés que limite su autonomía técnica, para el efecto se considerará la segmentación de las entidades:
 - a) En los segmentos 1, 2 y 3, en los que el Oficial de Cumplimiento forma parte de la alta gerencia, el Consejo de Administración deberá asegurar que cuente con acceso directo y permanente a la información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, recursos suficientes, y que no esté sujeto a subordinación jerárquica que impida la ejecución de su rol; y,
 - b) En los segmentos 4 y 5, en los que el Oficial de Cumplimiento depende administrativamente del gerente, el Consejo de Administración deberá velar que dicha dependencia no afecte su capacidad para reportar de manera directa e independiente al Comité de Cumplimiento y a dicho Consejo, en los casos en que la norma así lo disponga, garantizando la participación del Oficial de Cumplimiento en las decisiones que interfieran en la correcta implementación del SPARLAFD.
 19. Conocer y resolver sobre las observaciones del informe trimestral emitido por el auditor interno en los segmentos 1, 2, y 3 o quien haga sus veces en los segmentos 4 y 5; así como, el informe emitido por el auditor externo, dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso. Los informes contendrán un apartado respecto a la correcta implementación del SPARLAFD;
 20. Establecer y disponer las medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla: las disposiciones de reserva y confidencialidad, lo establecido en el Manual de prevención de lavado de activos, reglamento interno y más disposiciones sobre la materia, en función del informe que emita el Comité de Cumplimiento; y,
 21. Sesionar mensualmente de manera ordinaria, excepto en las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 en las que se reunirán por lo menos cada tres meses; y, de forma extraordinaria, por convocatoria del presidente, por iniciativa propia o a pedido de al menos dos de sus miembros; en las sesiones extraordinarias se tratarán

únicamente los puntos que constan en el orden del día. Dentro de los puntos a tratar por el Consejo en las sesiones se incluirá los relacionados en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 28. Funciones del Consejo de Vigilancia.- El Consejo de Vigilancia tendrá como parte de sus funciones las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes asignados al representante legal en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
2. Comprobar que en la estructura orgánica y en el manual de descripción de puestos de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3 el Oficial de Cumplimiento titular se encuentre en la misma jerarquía de alta gerencia que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos; por tanto, tenga autonomía para tomar decisiones;
3. Dar cumplimiento a las atribuciones dadas al auditor interno en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en el caso de las entidades del segmento 4 y 5;
4. Conocer las actualizaciones del plan de trabajo anual realizadas por el Oficial de Cumplimiento;
5. Designar de entre sus miembros a un representante que integrará el Comité de Cumplimiento, en el caso de las entidades del segmento 4 y 5;
6. Conocer sobre la gestión del Oficial de Cumplimiento y realizar recomendaciones a la administración, para la ejecución de los planes de trabajo correspondientes; y,
7. Sesionar mensualmente de manera ordinaria, excepto en las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 en las que se reunirán por lo menos cada tres meses; y, de forma extraordinaria, por convocatoria del presidente, por iniciativa propia o a pedido de al menos dos de sus miembros; en las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos que constan en el orden del día. Dentro de los puntos a tratar por el Consejo en las sesiones se incluirá los relacionados en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 29. Funciones del gerente o representante legal.- Adicional a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa vigente, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, corresponde al representante legal de la entidad, lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a las atribuciones de segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Contemplar en el presupuesto de la entidad los recursos humanos, económicos, materiales, tecnológicos y de capacitación necesarios para la implementación adecuada y eficiente del SPARLAFD, de acuerdo a la complejidad de las actividades que desarrollan, tamaño, operatividad, puntos de atención, servicios y productos, segmento, transacciones, crecimiento y demás características propias;
3. Imponer medidas disciplinarias y correctivas para quien incumpla lo dispuesto en el Manual de prevención de lavado de activos, las disposiciones de reserva y confidencialidad y más disposiciones sobre la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que hayan sido dispuestas por el Consejo de Administración o Directorio y las definidas en el ámbito de su competencia;

4. Avalar la relación comercial con las Personas Expuestas Políticamente (PEP), previo análisis de las unidades operativas responsables, gestión que deberá ser definida en el Procedimiento de aplicación de la debida diligencia reforzada para el conocimiento de la contraparte PEP;
5. Proponer al Consejo de Administración o Directorio que en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3, el Oficial de Cumplimiento titular se encuentre en la misma jerarquía de alta gerencia que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos;
6. Informar al Oficial de Cumplimiento previo a la apertura de puntos de atención, al lanzamiento de productos, servicios o prácticas comerciales nuevas o por desarrollarse en los que vaya a incursionar la entidad, con la finalidad de que analice la vulnerabilidad de la entidad ante posibles actividades ilícitas;
7. Formar parte del Comité de Cumplimiento y en ausencia del presidente del comité asumir la presidencia o delegar a un responsable para que cumpla esta función;
8. Ejercer la función del Oficial de Cumplimiento titular en caso de ausencia temporal o definitiva a falta de un Oficial de Cumplimiento suplente, hasta que el Consejo de Administración designe un nuevo responsable de ese cargo.
La falta de Oficial de Cumplimiento titular y suplente de ser el caso, no exime a la entidad de la presentación de reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; ni la aplicación de medidas preventivas, cuyas responsabilidades serán del representante legal, hasta la nueva designación;
9. Solicitar el registro del Manual de Prevención de Lavado de Activos y sus actualizaciones en la Superintendencia previo al envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
10. Solicitar la desvinculación en esta Superintendencia del Oficial de Cumplimiento titular o suplente saliente en los plazos establecidos en la normativa legal vigente;
11. Desarrollar en coordinación con el Oficial de Cumplimiento procedimientos que permitan crear una cultura de cumplimiento y buenas prácticas en la entidad, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del SPARLAFD; y,
12. Proveer de capacitaciones para el Oficial de Cumplimiento y los miembros de la Unidad de Cumplimiento de ser el caso, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, al menos de manera anual.

Artículo 30. Comité de Cumplimiento.- Las entidades contarán con un comité formado por funcionarios de alta gerencia, cuya función principal será velar por la correcta implementación del SPARLAFD para mitigar el riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El Comité de Cumplimiento estará presidido por un vocal designado por el Consejo de Administración, deberá contar con al menos diez (10) horas de capacitación al año en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como, participar en las capacitaciones que la Superintendencia o la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) realicen para el efecto. Las capacitaciones que acredite el presidente del Comité de Cumplimiento, serán provistas por la entidad, y podrán ser verificadas mediante supervisiones *in situ* así como *extra situ*, o de acuerdo con el mecanismo que para este fin establezca esta Superintendencia.

El secretario del Comité de Cumplimiento será la autoridad máxima del área legal o quien haga sus veces; de no disponer de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente, delegación que deberá constar en actas.

Artículo 31. Decisiones del Comité de Cumplimiento.- Los miembros del Comité de Cumplimiento tendrán voz y voto excepto el auditor interno o quien haga sus veces, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

Artículo 32. Sesiones del Comité de Cumplimiento.- El Comité de Cumplimiento sesionará de manera ordinaria en forma mensual, excepto en las cooperativas de los segmentos 4 y 5 en que se reunirán por lo menos cada tres meses; y, de forma extraordinaria por convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del Orden del día. Las sesiones podrán ser presenciales y/o virtuales.

Artículo 33. Convocatoria y quórum del Comité de Cumplimiento.- Las convocatorias contendrán el Orden del día y serán efectuadas por el Presidente, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación con respecto a la fecha fijada para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que las podrá convocar en cualquier momento. Las sesiones se instalarán con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 34. Funciones del Comité de Cumplimiento.- Además de las establecidas en la normativa de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Proponer al Consejo de Administración o Directorio para su aprobación, la Declaración de compromiso con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, incluyendo el apetito y tolerancia al riesgo determinado conforme la naturaleza y características propias de la entidad, como base para decisiones estratégicas y controles;
2. Conocer y recomendar al Directorio o al Consejo de Administración, la aprobación del Manual de prevención de lavado de activos;
3. Conocer previo al envío al Consejo de Administración o Directorio, la propuesta del acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los miembros del Directorio, administradores y empleados, que constará en el Código de Ética;
4. Remitir al Consejo de Administración o Directorio, hasta el 20 de cada mes los informes correspondientes, con una periodicidad mensual para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, y trimestral para las entidades de los segmentos 4 y 5. El informe al menos incluirá:

a) Los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento;

- b) El avance del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento, que contendrá las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;
 - c) El seguimiento de la correcta implementación del SPARLAFD;
 - d) Las resoluciones tomadas y su seguimiento, en caso de requerir la emisión de disposiciones que se encuentren fuera de su competencia, estas serán remitidas para conocimiento y resolución del Consejo de Administración o Directorio; y,
 - e) Las recomendaciones y correctivos emitidos en cumplimiento de sus funciones, así como el seguimiento a las mismas.
5. Dar seguimiento al cumplimiento de sus resoluciones y recomendaciones emitidas como parte de la ejecución de sus funciones, de las cuales se dejará constancia en actas;
 6. Elaborar y presentar al Consejo de Administración o Directorio los informes técnicos sobre incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias o internas en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, incluyendo los relacionados con las funciones del representante legal y demás empleados, que sirvan de base para la determinación de sanciones internas, sin perjuicio de las acciones que correspondan ante los entes de control u organismos competentes;
 7. Conocer los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos y formular recomendaciones para corregirlos;
 8. Conocer la metodología con enfoque basado en riesgos para determinar el perfil de riesgo total de sus contrapartes, contenida en el correspondiente documento metodológico;
 9. Conocer la metodología para la generación de la matriz de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, contenida en el correspondiente documento metodológico;
 10. Evaluar y verificar la correcta ejecución del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento, conforme lo aprobado por el Consejo de Administración o Directorio, y conocer los ajustes que puedan realizarse al mismo;
 11. Conocer y aprobar el informe del Oficial de Cumplimiento respecto al nivel de exposición al riesgo de lavado de activos al que se encuentra expuesta la entidad en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas o en la definición y lanzamiento de nuevos productos y servicios;
 12. Conocer los resultados del desarrollo de programas anuales de capacitación y concientización, que debe gestionar el Oficial de Cumplimiento; y,
 13. Analizar los informes elaborados por el auditor interno o quien haga sus veces, sobre la evaluación del cumplimiento en la correcta implementación del SPARLAFD, y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas; de ser el caso, determinar las acciones correctivas necesarias que permitan solventar los hechos revelados.

Artículo 35. Unidad de Cumplimiento.- Las entidades deberán contar con una Unidad de Cumplimiento, a excepción de aquellas clasificadas en los segmentos 4 y 5. Esta Unidad dependerá en la estructura organizacional del Consejo de Administración o Directorio, según corresponda, y deberá coordinar sus actividades con el Comité de

Cumplimiento, al cual reportará periódicamente para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento de la gestión de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Corresponde a la Unidad de Cumplimiento ejercer sus funciones con independencia, a fin de prevenir que la entidad sea utilizada para el cometimiento del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y verificar que todo el personal cumpla y aplique las políticas, procedimientos y controles en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para mitigar la exposición a dicho riesgo.

Artículo 36. Conformación de la Unidad de Cumplimiento.- La Unidad de Cumplimiento deberá contar con personal idóneo con conocimiento y experticia en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la correcta implementación y ejecución del SPARLAFD, la cual estará liderada por el Oficial de Cumplimiento titular.

Estará integrada por un Oficial de Cumplimiento titular y por un Oficial de Cumplimiento suplente; también podrá formar parte el personal que sin tener la calidad de Oficial de Cumplimiento suplente cuenten con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, economía o riesgos.

El personal de la Unidad de Cumplimiento deberá estar acorde a la complejidad de las actividades que desarrolla la entidad, tamaño, operatividad, puntos de atención, servicios y productos, segmento, transacciones, crecimiento y demás características propias, cuyas funciones estarán definidas en el manual de descripción de puestos.

En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, el Oficial de Cumplimiento titular y suplente ejercerán sus funciones a tiempo completo en actividades propias de la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5 no están obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento pero sí un Oficial de Cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, al menos a tiempo parcial, siempre que le permita el ejercicio adecuado de sus funciones y podrá realizar otras actividades en cuanto no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Artículo 37. Oficial de Cumplimiento.- Las entidades de los segmentos 1 y 2 en ningún caso podrán delegar, tercerizar o externalizar a través de contratos civiles, mercantiles o de servicios profesionales las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento titular y suplente, a fin de preservar la independencia, responsabilidad directa y control efectivo de la función de cumplimiento en la entidad, así como evitar riesgos de dispersión de responsabilidades, conflicto de intereses o afectación a la integridad del sector financiero popular y solidario.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente, prestarán sus servicios únicamente a una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario, en la cual hayan sido designados.

En el caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento titular lo reemplazará su suplente, quien tendrá el mismo rango jerárquico, obligaciones y responsabilidades. Si la ausencia fuere definitiva, la entidad deberá principalizar al suplente o registrar ante la Superintendencia un Oficial de Cumplimiento titular en un término no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 38. Externalización de las funciones del Oficial de Cumplimiento.- Las entidades de los segmentos 3, 4 y 5 podrán optar por la externalización de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, mediante la contratación de terceros especializados, siempre que estos cumplan con los requisitos, procedimientos establecidos y cuenten con la calificación otorgada por la Superintendencia, establecidas en la norma emitida para el efecto.

El tercero especializado para ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento titular, asumirá las mismas responsabilidades, atribuciones y prohibiciones que rigen para quienes desempeñan dicho cargo bajo relación laboral directa. En tal virtud, podrá ser objeto de los procesos correctivos internos que correspondan, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales aplicables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Las entidades y los terceros especializados serán responsables administrativa, civil y penalmente por los incumplimientos que puedan incurrir respecto a la norma en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 39. Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Además de las establecidas en la normativa de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, son funciones del Oficial de Cumplimiento, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las atribuciones de segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Proteger a la entidad del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
3. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
4. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Recomendar y actualizar las políticas, procesos, procedimientos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matriz de riesgo y demás instrumentos para prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos;
6. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, al Comité de Cumplimiento y a la administración de la entidad;
7. Identificar, analizar y emitir recomendaciones sobre los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos asociados al desarrollo e implementación de nuevos productos, servicios, prácticas comerciales o tecnologías emergentes, sean estos aplicables a productos existentes o nuevos, y poner dichos análisis en conocimiento del Comité de Cumplimiento para su evaluación y gestión conforme al marco de apetito y tolerancia de riesgo de la entidad;

8. Desarrollar en coordinación con el representante legal procedimientos que permitan crear una cultura de cumplimiento y buenas prácticas en la entidad, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del SPARLAFD;
9. Liderar la correcta y eficiente aplicación del SPARLAFD, asegurando su implementación integral en todos los niveles de la entidad, mediante la coordinación de acciones, seguimiento al cumplimiento de políticas, procedimientos y controles establecidos, así como la evaluación continua de su efectividad, en función de los riesgos identificados y la normativa vigente;
10. Revisar al menos una vez al año el Manual de prevención de lavado de activos, gestión que será comunicada al Consejo de Administración o Directorio, quién emitirá una resolución al respecto, particular que constará en actas; y, actualizarlo cuando se identifiquen oportunidades de mejora en la implementación del SPARLAFD, cuando existan modificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o por disposición de la Superintendencia, en ningún caso la actualización del manual superará más de dos años;
11. Evaluar la efectividad de los controles establecidos en el Manual de prevención de lavado de activos;
12. Realizar un monitoreo periódico de perfiles de riesgo de las contrapartes y proponer medidas de control a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
13. Poner en conocimiento de todas las áreas de la entidad el Manual de Prevención de Lavado de Activos y sus modificaciones; y, asesorarlas sobre la implementación de las políticas, procesos, procedimientos, indicadores clave de riesgos y límites de exposición al riesgo;
14. Elaborar y actualizar el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los miembros del Directorio, administradores y empleados, que deberá estar incluido en el Código de Ética;
15. Elaborar el plan de trabajo anual del Oficial de Cumplimiento, incluyendo por lo menos los siguientes requerimientos normativos:
 - a) Manual de prevención de lavado de activos;
 - b) Metodología con enfoque basado en riesgos;
 - c) Matriz de riesgos en prevención de lavado de activos;
 - d) Políticas y procedimientos conozca a su socio o cliente;
 - e) Políticas y procedimientos conozca a su empleados, directivos y administradores;
 - f) Políticas y procedimientos conozca a su mercado;
 - g) Políticas y procedimientos conozca a su proveedor;
 - h) Controles internos operativos;
 - i) Controles internos automáticos;
 - j) Programa de capacitación y concientización; y,
 - k) Requerimientos de los organismos de control.

Las actualizaciones por incremento o eliminación de actividades que se realicen en la ejecución del plan de trabajo deberán ser puestas en conocimiento y aprobación

del Consejo de Administración o Directorio; así como, en conocimiento del Comité de Cumplimiento, quién está a cargo de monitorear su cumplimiento.

Lo señalado en el inciso anterior deberá ser comunicado por el Oficial de Cumplimiento a través del Sistema de Monitoreo Integral bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia;

16. Diseñar, coordinar y supervisar la ejecución de programas anuales de capacitación y concientización en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, dirigidos a todos los niveles y áreas de las entidades, incluyendo socios, clientes, proveedores, corresponsales y demás grupos de interés, conforme al perfil de riesgo y a los objetivos estratégicos de la entidad;
17. Conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación y concientización;
18. Ejecutar el plan de trabajo anual aprobado por el Consejo de Administración o Directorio, dentro del año de ejecución;
19. Verificar el cumplimiento de la implementación de las políticas, procesos y procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de debida diligencia a sus contrapartes; en caso de incumplimientos recomendar el inicio de procesos disciplinarios de acuerdo con la gravedad de la inobservancia;
20. Informar al Comité de Cumplimiento las inobservancias en la implementación del SPARLAFD y los responsables, para el trámite correctivo correspondiente;
21. Elaborar y enviar reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en los tiempos otorgados en el ordenamiento jurídico vigente;
22. Poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas y sospechosas;
23. Emitir para aprobación del Comité de Cumplimiento un informe previo al lanzamiento de nuevos productos, servicios o prácticas comerciales nuevas o por desarrollarse y apertura de puntos de atención en los que vaya a incursionar la entidad, con la finalidad de analizar la vulnerabilidad de la entidad ante posibles actividades ilícitas;
24. Elaborar o actualizar en conjunto con la Unidad de Riesgos al menos cada dos años, la metodología con enfoque basado en riesgo para determinar el perfil de riesgo total de sus contrapartes;
25. Elaborar o actualizar en conjunto con la Unidad de Riesgos la metodología para el levantamiento de la matriz de riesgos en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
26. Mantener actualizada la matriz de eventos de riesgo en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos de acuerdo con el contexto nacional, naturaleza de la entidad y nuevos riesgos identificados;
27. Velar por el adecuado archivo y conservación de los documentos de las áreas que mantienen relación con las contrapartes, y demás información generada en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
28. Elaborar anualmente un informe del conocimiento del mercado en el cual opera la entidad, mismo que deberá incluir al menos el conocimiento y monitoreo de las características particulares del entorno en el cual operan las contrapartes, los tipos de negocios, grado de desarrollo de la zona, riesgos fronterizos, delitos existentes,

alertas de lavado de activos y otros elementos que juzgue necesario para mitigar el riesgo de lavado de activos al cual se encuentra expuesta la entidad;

- 29.** Realizar visitas de inspección a sus puntos de atención (sucursales, agencias, oficinas y dependencias), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y evaluar si los controles internos implementados son suficientes;
- 30.** Elaborar informes mensuales sobre la gestión realizada, los cuales deberán contener, al menos, estadísticas y resultados obtenidos de las funciones ejecutadas, dentro de las cuales se incluirá como mínimo las siguientes:
 - a)** El avance del plan de trabajo, con el detalle de las actividades ejecutadas versus las planificadas, incluyendo las justificaciones en aquellas actividades que habiendo sido planificadas no fueron ejecutadas;
 - b)** Envío de los reportes de transacciones sobre el umbral de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme los plazos establecidos en la normativa legal vigente;
 - c)** La gestión realizada sobre la visitas de inspección a los puntos de atención que mantiene la entidad para verificar la implementación de los controles y procedimientos establecidos para la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, de ser el caso;
 - d)** La verificación de la integridad de la información levantada en los formularios de información de las contrapartes;
 - e)** La aplicación de las políticas y procedimientos para las debidas diligencias a las contrapartes en función del perfil de riesgo;
 - f)** La aplicación de las políticas y procedimientos para las debidas diligencias a las contrapartes, Personas Expuestas Políticamente (P.E.P.), a los residentes no fiscales y beneficiarios finales;
 - g)** El seguimiento a la variación patrimonial de los empleados y administradores, de ser el caso;
 - h)** El seguimiento a la variación del perfil de riesgo de las contrapartes;
 - i)** La evaluación y análisis a las transacciones realizadas por las contrapartes a través de canales digitales, en la cual se determine la necesidad de requerir el formulario de licitud de fondos;
 - j)** La transaccionalidad de las contrapartes y las señales de alertas identificadas;
 - k)** Los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que fueron conocidos por el Comité de Cumplimiento y remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
 - l)** La verificación de la aplicación de los procedimientos para el control de billetes de alta denominación;
 - m)** El cumplimiento de los planes de acción levantados por auditoría interna y externa relacionados con el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de ser el caso;
 - n)** El cumplimiento de los planes de acción generados por la Superintendencia como resultado de procesos de supervisión efectuados a la entidad, de ser el caso;

- o) Las inducciones y capacitaciones realizadas al personal y administradores de la entidad, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de ser el caso;
 - p) La aplicación de listas de control a todas la contrapartes, los casos de coincidencias y las acciones desarrolladas; y,
 - q) Seguimiento a las disposiciones o recomendaciones emitidas por el Comité de Cumplimiento y Consejo de Administración.
31. Elaborar y remitir el informe de gestión anual del Oficial de Cumplimiento según los lineamientos establecidos por la Superintendencia, según el ordenamiento legal vigente;
 32. Definir y mantener actualizados los perfiles de riesgo para la aplicación de debida diligencia reducida y reforzada, y ponerlos en consideración del Consejo de Administración o del Directorio;
 33. Documentar las evaluaciones de riesgos que se realicen a cada una de las contrapartes;
 34. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes dispuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral de USD 10,000.00 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y los de las operaciones inusuales o injustificadas de ser el caso;
 35. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de información adicional que ésta solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y en su Reglamento General;
 36. Comunicar de manera permanente al personal de la entidad, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación con los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;
 37. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en temas relacionados con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
 38. Suscribir el convenio de confidencialidad respecto a la información de la entidad para mantener sigilo sobre la información reservada o privilegiada a la que accede en el cumplimiento de sus funciones; y,
 39. Registrar en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el tiempo y forma que dicha Unidad establezca, las capacitaciones en temas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 40. Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.- En los casos en que el Oficial de Cumplimiento se desvincule de la entidad por cualquier causa, previo a su salida, deberá emitir un informe de fin de gestión el cual será presentado al Consejo de Administración, al Comité de Cumplimiento y a la Superintendencia, cuando esta lo requiera; el informe deberá mantener como mínimo la siguiente estructura:

1. Datos generales del Oficial de Cumplimiento:
 - a) Nombres y apellidos completos;
 - b) Período de gestión, inicio y fin; y,

- c) Datos de contacto: correo electrónico y número telefónico personal.
- 2. Estado de ejecución del Plan de trabajo anual;
- 3. Estado de la implementación del SPARLAFD, conforme los productos establecidos;
- 4. Indicadores de gestión y resultados cuantitativos;
- 5. Estado del cumplimiento de los planes de acción levantados en procesos de supervisión realizados por auditoría interna, externa y la Superintendencia de ser el caso;
- 6. Capacitación y sociabilización impartidas en los últimos 3 años, de ser el caso;
- 7. Actividades pendientes de ejecución; y,
- 8. Conclusiones y recomendaciones.

El informe deberá estar firmado digital o físicamente por el Oficial de Cumplimiento saliente, y su entrega deberá constar en acta del Comité de Cumplimiento y del Consejo de Administración. El informe será conservado conforme los plazos establecidos en el artículo de conservación de los registros.

Artículo 41. Atribuciones de la Unidad de Riesgos en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- La Unidad de Riesgos, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Unidad de Cumplimiento o el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con el segmento de la entidad, tendrá las siguientes atribuciones en materia de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos:

- 1. Dar cumplimiento a las atribuciones de segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
- 2. Participar activamente en el diseño, desarrollo y validación de las metodologías, modelos, matrices, procedimientos específicos e indicadores cualitativos y cuantitativos, que permitan identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos en esta materia conforme al marco de apetito y tolerancia al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- 3. Proveer insumos técnicos y análisis de datos para la elaboración de los instrumentos de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, incluyendo la identificación de variables de riesgo relevantes y escenarios de exposición;
- 4. Aportar criterios de gestión integral de riesgos, con enfoque preventivo, en los procesos liderados por la Unidad de Cumplimiento relacionados con la evaluación de nuevos productos, servicios, zonas geográficas o segmentos de los socios/clientes;
- 5. Evaluar la consistencia y alineación de los modelos e instrumentos propuestos por la Unidad de Cumplimiento con los estándares de gestión de riesgos adoptados por la entidad y con el perfil de riesgo institucional;
- 6. Emitir observaciones técnicas o recomendaciones sobre los modelos de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que serán presentados para conocimiento del Comité de Cumplimiento y posterior aprobación del Consejo de Administración o Directorio;
- 7. Monitorear y validar periódicamente la efectividad de los modelos y herramientas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos implementados, proponiendo ajustes cuando se identifiquen desviaciones

significativas respecto al apetito y tolerancia al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos aprobados;

8. Promover la integración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos en el sistema integral de gestión de riesgos de la entidad, asegurando su adecuada consideración en los procesos de toma de decisiones estratégicas y operativas; y,
9. Mantener canales de coordinación permanente con la Unidad de Cumplimiento, garantizando la articulación técnica y operativa para una gestión eficiente, documentada y trazable del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 42. Auditoría interna y externa.- Los auditores internos o quienes hagan sus veces y los auditores externos, evaluarán la implementación del SPARLAFD, así como la aplicación de las normas emitidas por la Superintendencia y demás organismos competentes.

Artículo 43. Funciones de Auditoría interna.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central y Corporación; y, semestralmente en las entidades de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta norma y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos. La evaluación incluirá el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos implementados por las entidades para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Además de las obligaciones establecidas dentro de sus competencias, se sujetará a las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las atribuciones de tercera línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Informar al Consejo de Administración o Directorio situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas en caso de que se hubiere detectado;
3. Verificar periódicamente que los oficiales de cumplimiento mantengan los requisitos que permitieron su calificación por parte de la Superintendencia y no se encuentren incurso en impedimentos establecidos normativamente;
4. Emitir un pronunciamiento sobre los mecanismos y metodologías implementadas por las entidades para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Incluir en sus informes la revisión del cumplimiento en la entrega del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento a la Superintendencia, así como la ejecución y la valoración de los entregables; y,
6. Presentar para su conocimiento a los Órganos de Gobierno, los informes generados en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme a la periodicidad definida normativamente.

Artículo 44. Funciones de Auditoría externa.- La auditoría externa entregará hasta el 30 de abril del siguiente año a la Superintendencia, a la administración y al Oficial de Cumplimiento de la entidad, un informe sobre el cumplimiento de esta norma y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Además de las obligaciones establecidas dentro de sus competencias, se sujetará a las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las atribuciones de tercera línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Emitir un pronunciamiento específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
3. Emitir planes de acción respecto a los hallazgos identificados en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, como producto del proceso de control realizado a la entidad.

Artículo 45. Infraestructura tecnológica y de datos.- Las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3 deberán contar con sistemas tecnológicos, informáticos y procesos automáticos, necesarios, seguros, confiables y oportunos que permitan al menos lo siguiente:

1. Procesar información de las contrapartes, cumpliendo con el principio de integridad, para levantar perfiles transaccionales y de comportamiento;
2. Segmentar a las contrapartes en función de los factores de riesgo;
3. Detectar operaciones y transacciones inusuales con base a las metodologías aprobadas;
4. Sistematizar las metodologías para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Generar la matriz de riesgo en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y,
6. Generar de manera automática reportes internos y externos.

Las entidades de los segmentos 4 y 5 deberán contar con herramientas manuales (ofimática y complementarias) o sistemas tecnológicos que permitan la implementación del SPARLAFD.

Artículo 46. Cultura de cumplimiento y programas de capacitación.- Para la implementación efectiva del SPARLAFD, el representante legal y el Oficial de Cumplimiento deberán establecer procedimientos orientados a fortalecer una cultura institucional de cumplimiento y buenas prácticas. Esta cultura deberá promover la responsabilidad individual y colectiva en el funcionamiento del sistema, mediante mecanismos permanentes de comunicación interna como boletines, talleres, foros, diálogos y otros canales que fomenten la sensibilización y el compromiso ético de todos los actores.

SECCIÓN V

DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO DIRECTIVO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL, CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 47. Debida diligencia.- Constituye el conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, indicadores clave de riesgo y controles que permitan identificar, acreditar, verificar y monitorear la información relevante de las contrapartes, con el fin de tener un conocimiento efectivo de su identidad, su actividad económica, el entorno en el cual se desenvuelven y comportamiento transaccional, tanto al inicio y durante la relación contractual o comercial, con la finalidad de establecer las actividades que desarrollan, volumen y frecuencia de transacciones, fuentes de ingresos, etc., reforzando el conocimiento de aquellas contrapartes que por su actividad o condición, sean más sensibles al lavado de activos o la financiación de otros delitos.

El perfil de riesgo de las contrapartes, obtenido a través de la aplicación de la metodología con enfoque basado en riesgo permitirá a la entidad establecer de manera efectiva el tipo de debida diligencia a aplicar a las contrapartes, a fin de establecer una debida diligencia simplificada y/o reforzada según sea el caso.

Cuando se identifiquen transacciones que no se ajusten al perfil transaccional o de comportamiento de la contraparte, o que se encuentren dentro de los parámetros de alerta definidos por la entidad, esta deberá requerir a la contraparte los justificativos documentales correspondientes, realizar un análisis integral de los mismos y evaluar la suficiencia y pertinencia de los justificativos. En caso de que tales justificativos sean inexistentes, insuficientes o no razonables, la entidad deberá efectuar el correspondiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de manera oportuna y conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 48. Procedimientos para levantar información.- Los procedimientos mínimos a considerar por cada entidad para el levantamiento o actualización de información de sus contrapartes, serán diseñados considerando al menos cuatro etapas: identificación, acreditación, verificación y monitoreo. Estos procedimientos y las metodologías que se deriven serán aplicados a las contrapartes aún si las transacciones efectuadas son ocasionales.

Artículo 49. Etapa de identificación.- La etapa de identificación constituye el primer componente del proceso de debida diligencia, mediante el cual la entidad recopila información relevante de sus contrapartes, tanto al inicio y durante la relación contractual o comercial de las contrapartes.

La entidad deberá aplicar y diligenciar formularios de información o identificación diseñados para conocer el perfil socio-económico y financiero de sus contrapartes actuales, permanentes u ocasionales, sus beneficiarios finales de ser el caso, personas expuestas políticamente, familiares y relacionados y demás información requerida según

el propósito comercial o contractual que se mantenga. Estos formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y estarán debidamente suscritos por la contraparte de manera física o digital y por el empleado que recepta la información, del cual se conocerá los nombres y apellidos, cargo que desempeña, fecha de recepción y según la recurrencia con la que la contraparte utilice los productos o servicios de la entidad. Al menos serán los siguientes:

1. Formulario conozca a las contrapartes:

El formulario de información “Conozca a las contrapartes” para el levantamiento de información general de: socio/cliente, directivo/empleado, proveedor, corresponsal, deberá ser estandarizado para cada contraparte y formará parte del Manual de prevención de lavado de activos, el que estará debidamente conocido y aprobado por las instancias normativas e incluirá como mínimo los siguientes datos:

a) Personas naturales:

1. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
2. Fecha de actualización del formulario, de ser el caso;
3. Apellidos y nombres completos, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y estado civil;
4. Número del documento de identidad o pasaporte vigente, en caso de persona extranjera o refugiados que no posean cédula de identidad deberá consignar el número del documento de identificación de refugiado, según corresponda;
5. País, cantón y ciudad de residencia;
6. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
7. Correo electrónico personal y laboral;
8. Descripción de la actividad económica principal, conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
9. Condición laboral, en caso de existir relación de dependencia identificar cargo, nombre del empleador y fecha de vinculación laboral; en caso de no existir relación de dependencia, identificar el nombre del negocio y la fecha de inicio de actividades; y, en caso de ser jubilado, identificar el nombre del último empleador, fecha de jubilación y el último cargo que ocupó;
10. Detalle de ingresos y egresos mensuales;
11. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es el caso;
12. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
13. Detalle de activos, pasivos y patrimonio con sus respectivos valores;
14. Referencias personales;
15. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
16. Declaración de condición de persona expuesta políticamente;
17. Declaración de beneficiario final;
18. Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos; y;
19. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado que recepta la información.

b) Personas jurídicas:

1. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
2. Fecha de actualización del formulario;
3. Denominación o razón social;
4. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
5. Nacionalidad;
6. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
7. Dirección electrónica o página web;
8. Actividad económica conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
9. Objeto social;
10. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, correo electrónico, personal y laboral, dirección de domicilio y número de teléfono;
11. Información financiera: total de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos;
12. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación, de ser el caso. La información deberá ser entregada por todas las contrapartes, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y gerente. El Consejo de Administración podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;
13. Referencias financieras y comerciales;
14. Para fideicomisos, adicionalmente deberán considerar toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo, así como los beneficiarios finales sobre el mismo;
15. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
16. Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos; y,
17. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado que recepta la información.

c) Beneficiario final:

La entidad deberá establecer procedimientos de levantamiento de información que le permita identificar de forma oportuna, razonable a los beneficiarios finales de sus

contrapartes, entendidos como las personas naturales que, directa o indirectamente, poseen, controlan o se benefician económicamente de los productos, servicios, contratos u operaciones mantenidas con la entidad.

Para personas naturales y jurídicas la entidad deberá registrar la información del beneficiario final y la de quien lo representa, asegurando que se complete, como mínimo, la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte – persona natural.

d) Personas naturales - cuentas básicas:

1. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
2. Fecha de actualización del formulario, de ser el caso;
3. Apellidos y nombres completos, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y estado civil;
4. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según sea el caso;
5. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
6. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
7. País, cantón y ciudad de residencia;
8. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es el caso;
9. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
10. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
11. Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos; y,
12. Firma de la contraparte, del empleado debidamente identificado que recepta la información.

e) Transacciones internacionales:

1. Tipo de transacciones internacionales;
2. País donde realiza estas transacciones, moneda, justificativo, beneficiarios y monto; y,
3. Productos financieros a contratar en la entidad.

2. Personas Expuestas Políticamente – PEP:

Si en esta etapa, la entidad identifica que la contraparte es una Persona Expuesta Políticamente, además de los requisitos establecidos en el formulario de información, aplicará el “Formulario de conozca a su Persona Expuesta Políticamente” considerando la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y como mínimo los siguientes campos:

- a)** Ciudad y fecha del formulario;

- b) Fecha de actualización del formulario, de ser el caso;
- c) Número de identificación de la persona expuesta políticamente;
- d) Nombres y apellidos completos;
- e) Denominación del cargo;
- f) Nombre de la institución en la que labora o laboró;
- g) Fecha de inicio de funciones;
- h) Fecha de finalización de funciones, de ser el caso;
- i) Nombres completos y números de identificación de familiares de acuerdo al grado de consanguinidad y afinidad establecidos normativamente, así como de sus colaboradores directos;
- j) Otra información que la entidad considere necesaria;
- k) La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- l) Aval para la vinculación de una Persona Expuesta Políticamente (PEP) por parte del representante legal o su delegado en los casos que su reglamentación interna así lo determine;
- m) Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos; y,
- n) Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado que recepta la información.

La información consignada en este formulario, servirá de insumo para que la entidad cree listas de control propias de Personas Expuestas Políticamente junto con la información de familiares y colaboradores directos y aplique una debida diligencia reforzada.

3. Directivo, representante legal y empleado:

La entidad deberá aplicar un formulario de identificación para el conocimiento de los directivos, representantes legales y empleados, este formulario deberá contener, como mínimo, la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte – persona natural y entre otras cosas el cargo que desempeña en la entidad, fecha de ingreso y tipo de vinculación, la declaración de conflicto de interés, firma de compromiso de cumplimiento del Código de ética y Manual de Prevención de lavado de activos.

4. Proveedores:

La entidad deberá aplicar un formulario de identificación para el conocimiento de los proveedores, el cual contenga como mínimo, la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte – persona natural o jurídica; y, adicionalmente lo que la entidad considere necesario para su gestión.

5. Corresponsales y otras contrapartes:

Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas, fiduciarias o con otras entidades de la economía popular y solidaria; y empresas proveedoras de servicios auxiliares; deberán diseñar un formulario para la identificación de la contraparte corresponsales, en el cual consideren como mínimo la información

requerida en el formulario de conozca a su contraparte – persona jurídica; y de forma adicional lo que la entidad considere necesario para su gestión.

6. Remesadoras:

Las entidades que mantengan relaciones con remesadoras de dinero deberán diseñar un formulario para la identificación de estas, en el cual consideren como mínimo la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte – persona jurídica; y adicionalmente lo que la entidad considere necesario para su gestión.

7. Formulario de Licitud de Fondos:

Si en esta etapa o durante la relación comercial o contractual, el socio/cliente transacciona en forma individual o acumulada de manera mensual, montos que igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) en efectivo o su equivalente en otras monedas, la entidad deberá diligenciar un Formulario de Licitud de Fondos, en el cual, detallará de manera clara el origen y destino de los recursos y contendrá al menos la siguiente información:

1. Datos generales:

- a) Ciudad y fecha del formulario;
- b) Datos del declarante (quien transacciona los recursos), que contenga:
 - 1. Nombres y apellidos / Razón social;
 - 2. Tipo y número de identificación;
 - 3. Actividad económica u ocupación;
 - 4. Lugar y dirección de residencia;
 - 5. Nacionalidad; y,
 - 6. Números telefónicos de contacto y correo electrónico;
 - 7. Firma física o digital del declarante.
- c) Datos del beneficiario final (si es distinto al declarante), que incluya:
 - 1. Nombres y apellidos / Razón social;
 - 2. Tipo y número de identificación;
 - 3. Actividad económica u ocupación; y,
 - 4. Relación con el declarante (familiar, comercial, representante legal, apoderado, etc.)

2. Origen de los fondos:

- a) Fuente principal de los recursos (ahorros, crédito, herencia, venta de activos, indemnización, actividad comercial, etc.); y,
- b) Descripción amplia de la actividad económica o transacción que generó los fondos.

3. Destino de los fondos:

- a) Medio de entrega de fondos (efectivo, transferencia, cheque, etc.);
- b) Tipo de operación a ejecutar (depósito, inversión, pago, compra, etc.);

- c) Descripción amplia del destino de los recursos transaccionados; y,
- d) Monto total de la transacción;

4. Validación institucional:

- a) La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- b) Declaración de licitud de fondos; y,
- c) Firmas de responsabilidad de la contraparte, del empleado debidamente identificado que recepta la información y el aval del representante legal.

Para los casos en los cuales las transacciones se realicen a través de canales digitales, la entidad deberá establecer políticas y procedimientos que, en función del perfil de riesgo de las contrapartes y del comportamiento transaccional, permitan determinar la necesidad de requerir el formulario de licitud de fondos.

8. Formulario de Autocertificación de Residente Fiscal:

Durante la etapa de identificación, la entidad a través del área correspondiente en coordinación con el Oficial de Cumplimiento y el área de negocios solicitará a su socios-clientes, el diligenciamiento del “Formulario de Autocertificación de Residente Fiscal”, para ello definirá y aplicará un formato de acuerdo a los requerimientos determinados por el Servicio de Rentas Internas y en caso de identificar residentes fiscales distintos al Ecuador, permitirá a la entidad aplicar una debida diligencia reforzada y reportarla a través del Anexo CRS en los tiempos establecidos por el ente regulador.

El formulario al menos contendrá la siguiente información general:

- a. Para personas naturales: nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, dirección de residencia, jurisdicción de residencia fiscal, números de identificación tributaria, condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) si aplica, declaración de veracidad y firma del declarante y del funcionario receptor; y,
- b. Para sociedades en las que se identifique que una o más personas que ejercen control de la misma, al menos, incluirá la denominación o razón social, dirección, jurisdicción de residencia fiscal, números de identificación tributaria, identificación de personas naturales que ejercen control, incluyendo nombre, documento de identidad, nacionalidad y porcentaje de participación, declaración de veracidad y firma del representante legal o apoderado; y, firma del funcionario receptor.

Artículo 50. Etapa de acreditación.- Constituye el segundo componente de la debida diligencia, el cual permite a la entidad verificar, respaldar y validar de manera física o digital la autenticidad, veracidad y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes en la etapa de identificación, con el objetivo de garantizar la coherencia y confiabilidad de los datos utilizados para el establecimiento de relaciones comerciales o contractuales, y la obtención del riesgo de comportamiento.

En este contexto, la documentación mínima requerida para sustentar la veracidad de la información declarada en la etapa de identificación al inicio y durante la relación comercial y/o contractual, será la siguiente:

1. Conozca a sus contrapartes:

a) Personas naturales:

1. Copias de la cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente;
2. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
3. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos o digitales que permitan validar la dirección del domicilio de la contraparte, con antigüedad no mayor a 3 meses;
4. Constancia de revisión en listas de control nacionales e internacionales, según la guía establecida por el organismo de control, las cuales deberán estar permanente actualizadas. La entidad en todo momento, dispondrá del documento de respaldo que permita evidenciar la consulta en listas de control, considerando al menos: la fecha de consulta, listas de control revisadas y su detalle de coincidencias, nombres y apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad; y,
5. En caso de personas naturales que no mantengan relación de dependencia, la entidad solicitará el formulario de declaración de impuesto a la renta del último año y/o declaración del IVA de los últimos 3 meses.

b) Personas jurídicas:

1. Copia del documento de identificación del representante legal;
2. Nombramiento del representante legal;
3. Formulario único para sociedades y establecimientos permanentes del Servicio de Rentas Internas (SRI);
4. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances de los dos últimos años, de ser aplicable;
5. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;
6. Documento de acreditación de la conformación accionaria o directiva de la persona jurídica, porcentaje de participación, tipo de acciones y beneficiario finales, según sea el caso;
7. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos que permitan validar la dirección del domicilio de la contraparte, con antigüedad no mayor a 3 meses; y,
8. Constancia de revisión en listas de control nacionales e internacionales, tanto para la persona jurídica, representante legal y socios o accionistas cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria, las cuales deberán estar permanente actualizadas. La entidad en todo momento, dispondrá del respaldo que permita evidenciar la consulta en listas de control, considerando al menos: fecha de actualización de las listas utilizadas, fecha de consulta, listas de control revisadas y su detalle de coincidencias, nombres y

apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad.

c) Beneficiarios finales:

1. Poder notariado que establezca la autorización para el manejo de las cuentas o transacciones del beneficiario final por parte del titular de la cuenta de ser el caso;
2. Copias de cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente; y,
3. Constancia de revisión en listas de control nacionales e internacionales, según la guía establecida por el organismo de control, las cuales deberán estar permanente actualizadas. La entidad, en todo momento, dispondrá del documento de respaldo que permita evidenciar la consulta en listas de control, considerando al menos: la fecha de consulta, listas de control revisadas y su detalle de coincidencias, nombres y apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad.

2. Personas Expuestas Políticamente – PEP:

Además de contar con toda la información requerida como persona natural, se solicitará el nombramiento, acción de personal o certificado laboral de la autoridad nominadora de la Persona Expuesta Políticamente (PEP) en el cual se verifique el cargo, fecha de inicio y fin de funciones de ser el caso.

3. Directivo, representante legal y empleado:

Los procesos de acreditación para el conocimiento del directivo, representante legal o empleado, son responsabilidad del funcionario encargado de administrar el recurso humano en la entidad, el cual, en función de la información y documentación, aplicará los procedimientos de debida diligencia, resultado de este procedimiento el área responsable deberá mantener expedientes individuales debidamente documentados por una parte; y, por otra, reportará al Oficial de Cumplimiento de manera periódica cuando este lo requiera o cuando se haya detectado algo inusual.

Además de la documentación requerida para personas naturales en esta etapa, se deberá solicitar al menos lo siguiente:

- a) Hoja de vida;
- b) Situación patrimonial, tanto al inicio, durante y al término de la relación laboral;
- c) Declaración de conflicto de intereses;
- d) Declaración de cumplimiento del Código de ética y Manual de Prevención de lavado de activos; y,
- e) Declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y la financiación de otros delitos.

4. Proveedores:

La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor es responsabilidad del área encargada de la contratación, misma que deberá reportar periódicamente sus resultados de forma completa al Oficial de Cumplimiento o cuando este lo solicite. Resultado de este procedimiento el área responsable deberá mantener expedientes individuales debidamente documentados de cada proveedor, que permitan evidenciar el análisis de riesgo, la relación contractual y los controles implementados de ser el caso.

Además de la documentación requerida para personas naturales y jurídicas según corresponda, se deberá solicitar al menos lo siguiente:

- a) Documento de relaciones con el mercado, detalle de productos y/o servicio, experiencia en el mercado, identificación de sus proveedores y clientes;
- b) Contrato en el que se detalle el tipo de producto o servicio que se está contratando, las responsabilidades de cada parte, la modalidad contractual, forma de pago, frecuencia de la prestación de los servicios y la entrega de los bienes o servicios, entre otros;
- c) Licencias o permisos de funcionamiento, en el caso que aplique;
- d) Reporte de revisión en listas de control nacionales e internacionales;
- e) Declaración de cumplimiento de políticas anticorrupción, ética y prevención de lavado de activos; y,
- f) Documentación interna de las políticas y procedimientos aplicados por el proveedor para la prevención del lavado de activos, en los casos que aplique.

La intensidad de la debida diligencia deberá ajustarse al nivel de riesgo identificado por la entidad.

5. Corresponsales y otras contrapartes:

Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas, fiduciarias, o con otras entidades de la economía popular y solidaria, deberán incluir en los respectivos convenios, las responsabilidades de las partes sobre la aplicación de procedimientos, para la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, sin perjuicio de que realicen aquellos que consideren pertinentes, aun cuando pudieran duplicarse. Además de la documentación requerida de manera general en esta etapa, se deberá solicitar lo siguiente:

- a) Escritura de constitución;
- b) Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen y en el Ecuador;
- c) Manual de Prevención de Lavado de Activos y la financiación de otros delitos; y,
- d) Listado de sus corresponsales en el exterior.

Se prohíbe establecer relaciones de corresponsalía con entidades que no cuenten con controles adecuados de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos o que hayan sido sancionadas por incumplimientos graves y reiterados en esta materia.

Las entidades, previo al establecimiento de relaciones comerciales con entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales, deberán cerciorarse que aquellas cuenten con los permisos y autorizaciones otorgadas por los organismos de control, verificación que estará a cargo del Oficial de Cumplimiento.

6. Remesadoras:

Las entidades que mantengan relaciones con remesadoras de dineros deberán contar con un convenio en el que consten las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Además de la documentación requerida de manera general en esta etapa, se deberá solicitar como mínimo lo siguiente:

- a) Copia certificada de la escritura pública o del documento de constitución de la remesadora y sus reformas;
- b) Certificado otorgado por el organismo de control del país de origen sobre la aplicación de políticas, procesos y procedimientos en la administración del riesgo de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- c) Permiso o certificado de funcionamiento otorgado por el respectivo ente control del país de origen, debidamente legalizado. Si la compañía remesadora fuera nacional, el certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el organismo de control respectivo; y,
- d) Lista de países con los que opera.

Para las transferencias recibidas o enviadas, especialmente en los casos en que se realicen con el exterior o si éstas superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), las entidades contarán con información sobre la identidad de los ordenantes y beneficiarios finales o efectivos; el país de origen y de destino; las entidades financieras intermediarias; los montos transferidos; las cuentas de origen y destino, y los motivos de la transacción.

7. Licitud de Fondos:

- a) Documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario;
- b) Documentación de respaldo que justifique el monto de la transacción realizados por la contraparte (certificados laborales o de ingresos, contratos de compraventa, declaraciones tributarias, estados financieros, comprobantes de transferencias o depósitos, etc.), de acuerdo con las señales de alerta establecidas por la entidad; y,
- c) En caso de que la operación sea realizada por un tercero en representación del beneficiario final, la entidad establecerá los documentos mínimos de respaldo a solicitar (poder notariado o autorización legal vigente, documento de identidad del tercero, justificación del vínculo con el beneficiario final, declaración de conocimiento y responsabilidad sobre la operación, etc.).

8. Autocertificación de Residente Fiscal:

Si en este formulario el socio/cliente, declara que el domicilio fiscal es distinto al del Ecuador, la entidad solicitará como respaldo la documentación que considere pertinente para confirmar la información (certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad tributaria, contrato de trabajo, registro consular actualizado en el caso de migrantes, etc.).

Tanto los formularios de información o identificación y documentos de acreditación según corresponda, deberán ser actualizados conforme a la periodicidad establecida normativamente.

Artículo 51. Etapa de verificación.- Tiene como objetivo confirmar la autenticidad, vigencia y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes durante las etapas de identificación y acreditación. Las áreas encargadas del levantamiento de información de las contrapartes en las etapas previas, además verificarán que la información receptada presente las siguientes características:

1. Comprobar que los documentos recibidos sean auténticos, vigentes y legibles, validando rasgos faciales, firmas de responsabilidad de las contrapartes y contrastando que la información detallada en los formularios iniciales guarden relación con los documentos de acreditación, etc.;
2. En caso de duda razonable, señal de alerta de la información levantada de las contrapartes, la entidad validará en fuentes externas como: registro civil, páginas web públicas y privadas, función judicial, fiscalía, SRI, gobiernos autónomos descentralizados, redes sociales, páginas web, base de datos internas, listas restrictivas, etc.; y,
3. En el caso de las personas naturales o jurídicas, la constancia de verificación de datos ya sea por vía telefónica, visitas o cualquier otro procedimiento aplicado por la entidad. Este requerimiento será obligatorio en diligencia reforzada, en los casos que aplique, conforme al perfil de riesgo de la contraparte.

Artículo 52. Etapa de monitoreo.- El monitoreo forma parte de la etapa de levantamiento de información dentro del proceso de Debida Diligencia y tiene como objetivo verificar que la información proporcionada por las contrapartes, así como sus operaciones financieras, sean consistentes, actualizadas y compatibles con su perfil declarado. Esta etapa permite fortalecer el conocimiento de la contraparte, detectar alertas tempranas, inconsistencias o indicios de riesgo, y obtener información adicional cuando existan dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos levantados.

Las entidades deberán implementar procedimientos de monitoreo continuo, proporcionales al nivel de riesgo identificado, los cuales podrán contemplar la actualización periódica de información, consultas a fuentes externas, visitas *in situ*, verificación documental y requerimientos de justificación sobre operaciones inusuales o inconsistentes, entrevistas, etc. La frecuencia, alcance y profundidad del monitoreo de dichas actividades deberá establecerse en función de las características de la contraparte, su perfil de riesgo y su nivel de exposición a los delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, la naturaleza y volumen de sus operaciones y las señales de alerta detectadas.

Artículo 53. Debida diligencia simplificada.- Las entidades aplicarán medidas simplificadas para el conocimiento de sus contrapartes, operaciones y transacciones siempre y cuando éstas representen un perfil de riesgo bajo para la entidad, sin omitir los procedimientos para el levantamiento de información, el análisis comportamental y transaccional de sus contrapartes en el tiempo.

La debida diligencia simplificada deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Aplicación de formularios de información o identificación;
2. Documentación de acreditación;
3. Aplicación de procedimientos de verificación; y,
4. Monitoreo.

La aplicación de medidas de debida diligencia simplificada no exime, en ningún caso, del deber de identificar plenamente a la contraparte ni de conocer el propósito y la naturaleza de las operaciones y transacciones realizadas. No obstante, el Consejo de Administración o el Directorio, bajo su responsabilidad y mediante una justificación documentada, podrán exceptuar la verificación directa de la identidad de la contraparte cuando las transacciones se realicen exclusivamente con entidades financieras nacionales legalmente constituidas y supervisadas; para ello, deberán observar como mínimo los lineamientos establecidos en el manual de prevención de lavado de activos. Esta excepción no libera a la entidad de efectuar un análisis transaccional completo ni de aplicar mecanismos de monitoreo que permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Las entidades deberán establecer procedimientos formales para la aplicación del Formulario de Licitud de Fondos, así como los criterios y condiciones bajo las cuales podrán exceptuar a determinadas contrapartes de su suscripción. Dicha excepción deberá estar debidamente contemplada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y su aplicación será responsabilidad exclusiva de la entidad controlada. Previamente a conceder cualquier excepción, la entidad deberá realizar un análisis documentado del riesgo asociado a la contraparte, así como una evaluación detallada de su perfil de comportamiento y transaccionalidad, conforme al enfoque basado en riesgos, aprobado por el Consejo de Administración o el Directorio.

Las medidas simplificadas que apliquen las entidades no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos o de financiación de otros delitos o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Artículo 54. Aplicación de la debida diligencia reducida o simplificada.- Las entidades podrán aplicar una debida diligencia reducida cuando:

1. La contraparte efectúe transacciones dentro de los límites determinados en su perfil de riesgo transaccional;
2. La contraparte sea una entidad del sector financiero nacional y compañías de seguros privados que estén bajo la supervisión del organismo de control correspondiente; y,
3. La contraparte sea una entidad del sector público, empresa pública o gobierno autónomo descentralizado.

Artículo 55. Debida diligencia reforzada.- Corresponde al establecimiento de procesos adicionales, rigurosos y exhaustivos de conocimiento y control de las contrapartes, operaciones o transacciones que generen un nivel de riesgo medio, alto o crítico. Las medidas reforzadas a aplicar por cada entidad, consistirán en la ampliación, contrastación y actualización de información, así como el monitoreo constante del perfil de riesgo de la contraparte y sus transacciones.

Los procedimientos de debida diligencia reforzada deberán contemplar al menos lo siguiente:

1. Aplicación de formularios de información;
2. Documentación de acreditación;
3. Aplicación de procedimientos de verificación;
4. Monitorear el perfil de riesgo de las contrapartes y sus operaciones a fin de profundizar y verificar la información levantada;
5. Analizar e investigar fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;
6. Visitar a las personas naturales o jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
7. Procedimientos de verificación de referencias comerciales;
8. Solicitar a las contrapartes los justificativos de las transacciones que efectúan; y,
9. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Artículo 56. Aplicación de la debida diligencia reforzada.- Las entidades aplicarán la debida diligencia reforzada en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, es decir, en función del riesgo total de la contraparte, considerando como mínimo los siguientes casos:

1. Sociedades o empresas comerciales constituidas en paraísos fiscales y sus sucursales y oficinas, o las sociedades y empresas que han sido sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC);
2. Cuando observen transacciones que implican varias cuentas y transferencias entre distintos socios y contrapartes en general;
3. Si la contraparte no actúa por cuenta propia;
4. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
5. Cuando la contraparte se encuentre registrada en listas de control;
6. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
7. Cuando las contrapartes sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), las cuales deben categorizarse en función del riesgo, de acuerdo a los criterios para su designación contemplados en la Guía de uso sobre Personas Expuestas Políticamente (PEP) para los sujetos obligados emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
8. Cuando se realicen transferencias o remesas de fondos cuya información del ordenante y beneficiario sea incompleta o se considere inusual;

9. Cuando las contrapartes reciban o realicen transferencias, especialmente con el exterior, que impliquen varios beneficiarios o varias cuentas; o cuyos valores, en forma individual o conjunta en el período de un mes, superen los USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América);
10. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
11. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
12. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
13. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
14. Cuando se abran cuentas para fondos de financiamiento de campañas electorales;
15. Cuando se identifique a un beneficiario final, se tomarán medidas razonables para verificar su identidad y aplicar una debida diligencia reforzada, de tal manera que en los expedientes individuales exista la evidencia de lo actuado y las entidades estén convencidas de que conocen quién es el beneficiario final;
16. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros internacionales, fundaciones y entidades constituidas con fines sociales, deportivos y/o benéficos;
17. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
18. Cuando la contraparte sea el beneficiario final de un fideicomiso;
19. Cuando una de las contrapartes de acuerdo a los procedimientos establecidos para el control de billetes de alta denominación, registre un perfil de riesgo transaccional alto que no esté acorde a su perfil de comportamiento; y,
20. En el caso de residentes fiscales distintos al Ecuador.

Los procedimientos definidos en esta etapa, permitirá a la entidad:

- a) Evaluar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación comercial para asegurar que las operaciones que se realicen correspondan al conocimiento que la entidad tiene de las contrapartes, sobre el origen de los fondos de las operaciones; y, que el nivel patrimonial guarde relación con las actividades económicas que efectúen;
- b) Identificar y analizar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas por la venta de bienes y/o servicios a plazo, provenientes de las actividades productivas y/o de comercialización, cuando dichas cancelaciones son repetitivas; y,
- c) Verificar la información que declaren las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si las entidades tuvieran dudas acerca de su veracidad, observaren inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad, o conocieren que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final.

Artículo 57. Conocimiento del mercado.- Las entidades deberán identificar, analizar y documentar las características propias de la jurisdicción donde se encuentran los puntos de atención de la entidad, las actividades económicas y zonas geográficas en las que

operan sus contrapartes, considerando su nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Esta información deberá integrarse en los sistemas de gestión de riesgos para la segmentación del perfil de comportamiento y perfil transaccional de las contrapartes y el diseño de señales de alertas.

1. Para el análisis de actividades económicas, se deberán considerar, entre otras, las siguientes variables:
 - a) Nivel de informalidad o falta de regulación sectorial;
 - b) Alta rotación de efectivo sin trazabilidad documental;
 - c) Operaciones con bienes de lujo o de fácil conversión en efectivo; y,
 - d) Vinculación con actividades vulnerables como minería artesanal, comercio informal, casas de empeño, agencias de envío de dinero, o compraventa de vehículos.
2. Respecto a zonas geográficas, se evaluarán variables como:
 - a) Presencia de economías ilícitas o actividades delictivas recurrentes;
 - b) Grado de desarrollo de la zona,
 - c) Condición de zona fronteriza, portuaria o de paso;
 - d) Limitada presencia institucional o de control del Estado; y,
 - e) Alta concentración de transacciones en efectivo sin respaldo económico claro.

La evaluación deberá actualizarse de forma anual o cuando existan cambios significativos en el entorno operativo de las contrapartes.

Artículo 58. Administración de la información.- Las entidades administrarán la información obtenida en las etapas del levantamiento de información de sus contrapartes, así como del SPARLAFD de manera global, bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad. Para el efecto, establecerán procedimientos que cuenten con una descripción detallada de contenidos, responsables y actividades desde la generación de la información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados.

La entidad debe mantener reserva sobre la identidad del Oficial de Cumplimiento y de sus datos personales.

Artículo 59. Notificación de transacciones sospechosas.- Cuando las diferentes áreas hayan identificado transacciones o comportamientos sospechosos que no hayan sido justificados; estos deberán ser notificados al Oficial de Cumplimiento, quien podrá solicitar información adicional y enviar en el caso que aplique el ROS a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento.

Artículo 60. Conservación de los registros.- Las entidades deberán mantener por el plazo de diez (10) años en forma física y quince (15) años de manera digital todos los registros de la información que se genere, analice y reporte sobre las transacciones realizadas por las contrapartes, tanto locales como internacionales, guardando el principio

de integridad (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada de haber alguna, entre otras), de tal manera que se pueda cumplir oportunamente con la información solicitada por los órganos de control y ofrecer la evidencia suficiente, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Adicionalmente, las entidades deben conservar todos los registros de transacciones e información obtenida de la aplicación de medidas de debida diligencia de las contrapartes (documentos de identificación, acreditación y verificación), expedientes de contrapartes, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (investigaciones resultantes de alertas, antecedentes y transacciones complejas).

SECCIÓN VI

PROHIBICIONES

Artículo 61. Prohibiciones.- Las entidades no deberán establecer o continuar una relación de corresponsalia donde sus cuentas sean utilizadas por entidades financieras pantalla (bancos pantalla).

Artículo 62. Identidad del titular.- Las entidades, bajo ninguna circunstancia crearán o mantendrán cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o usarán cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

Artículo 63. Relaciones con sociedades del exterior.- Las entidades deberán evitar relaciones con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Artículo 64. Reserva de la información.- Las personas que por razón de sus funciones tengan acceso a información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, deberán guardar estricta confidencialidad sobre dicha información, para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad. En particular, se prohíbe revelar, comunicar o poner en conocimiento de personas no autorizadas cualquier dato o antecedente vinculado a operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas. Esta obligación incluye el deber de reserva frente a la existencia o contenido de reportes realizados o por realizarse ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 65. Prohibición del uso de efectivo, piedras y metales preciosos en transacciones de alto valor.- En el marco de la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, queda prohibido a las entidades aceptar o realizar pagos, liquidaciones o cumplimiento de obligaciones en moneda nacional o extranjera mediante el uso de efectivo (monedas y billetes), piedras o metales preciosos, en transacciones cuyo valor individual o acumulado, en una misma operación o en operaciones fraccionadas, sea igual o superior a USD 10.000,00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Esta prohibición se extiende a cualquier modalidad operativa o contractual, incluidos los pagos parciales o sucesivos, que tengan como propósito eludir los umbrales establecidos.

Para el cumplimiento de esta prohibición, las entidades controladas deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control internos, que permitan identificar, monitorear y mitigar los riesgos asociados al uso de medios físicos de pago en función del perfil de riesgo de cada contraparte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Presidente del Consejo de Administración en las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales; así como quien ejerza la presidencia del Directorio en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), serán responsables del ejercicio diligente de las funciones atribuidas a dichos órganos colegiados en la presente norma.

En caso de incumplimientos normativos, omisiones o actuaciones contrarias al marco legal vigente, estas autoridades asumirán la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondiente, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento y más normativa aplicable.

SEGUNDA.- La Superintendencia en caso de identificar en los procesos de supervisión o control incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente norma; así como, en la falta de cumplimiento de la obligación de reportar información, dará inicio a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERA.- La Superintendencia, en caso de verificar a través de procesos de supervisión que los recursos humanos asignados para conformar la Unidad de Cumplimiento no cumplen con los parámetros técnicos, operativos o de segmentación establecidos en el artículo 35, o resulten insuficientes para el cumplimiento de sus funciones, podrá disponer a las entidades la asignación de nuevos recursos, con la finalidad de fortalecer la implementación del SPARLAFD.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los oficiales de cumplimiento, titular y suplente, designados por el Consejo de Vigilancia en cumplimiento de la derogada Sección XI “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y la financiación de otros delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVI del Título II del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se mantendrán en funciones hasta la finalización del periodo para el cual fueron electos los actuales miembros del Consejo de Vigilancia, siempre que no incurran en causales de desvinculación, como el incumplimiento de sus

atribuciones o la incursión en prohibiciones establecidas en la normativa vigente. Concluido dicho periodo, el Consejo de Administración deberá designar o ratificar, según corresponda, al Oficial de Cumplimiento titular y suplente.

SEGUNDA.- Las entidades deberán adecuar su gestión institucional para garantizar la correcta implementación del Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD), en cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y demás normativa aplicable. Asimismo, deberán actualizar su Manual de Prevención de Lavado de Activos en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-IGJ-0121 de 03 de julio de 2024, que contiene la “Norma de Control para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de julio del 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.